

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Ptas. 5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS ...	Por tres meses.	— 20
Ultramar.....	Por tres meses.	— 30
Extranjero.....	Por tres meses.	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: En las Depositarias—Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de nueve á doce de la mañana, todos los días, menos los festivos.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto resolutorio de un recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia territorial de la Coruña contra el Capitán general del Departamento del Ferrol.

Ministerio de Estado:

Centro de Información comercial.—Noticia mensual del mercado de cereales en Odessa.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Resoluciones adoptadas por este Ministerio respecto al personal de la carrera judicial y del Ministerio fiscal.

Ministerio de Hacienda:

Dirección general de la Deuda pública.—Estado de los documentos y valores de la Deuda amortizados en el mes que se expresa.

Dirección general de la Deuda pública.—Llamamiento de pagos y entrega de valores que se expresan.

Banco Hipotecario de España.—Anuncio relativo al canje de carpetas provisionales de Deuda 5 por 100 amortizable por títulos definitivos.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real decreto derogando el de 7 de Noviembre de 1902 sobre incorporación en los establecimientos de enseñanza oficial de estudios hechos en el extranjero.

Real orden nombrando Catedrático de Economía política y Hacienda pública de la Universidad de Santiago á Don José María Zumalacárregui.

Subsecretario.—Nombrando Ordenanza de la Escuela de Artes é Industrias de Almería á D. Juan Cuadrado López.

Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.—Programas para el concurso ordinario de 1904, y para el séptimo concurso especial para premiar monografías descriptivas de Derecho consuetudinario y Economía popular.

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:

Real decreto sobre conservación de carreteras. Otros de personal.

Real orden disponiendo la publicación en la GACETA de la adjunta Estadística de accidentes del trabajo ocurridos durante los años de 1901 y 1902.

Dirección general de Obras públicas.—Concesión de un aprovechamiento de aguas del río Ebro,

Autorizando el establecimiento de un ramal de absorción en el cauce del barranco de la Baella (Tarragona).
Subasta para conservación de carreteras.

Administración provincial:

Cuarto tercio de la Guardia civil.—Subastas para contratar el servicio de provisión de prendas de vestuario, sombreros, etc., necesarios en las Comandancias que componen este tercio.

Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Madrid.—Clasificación de las defunciones ocurridas en esta Corte en la fecha que se expresa.

Ayuntamiento constitucional de Torrelavega.—Subasta de 1.000 obligaciones de 500 pesetas, procedentes del empréstito de 500.000 pesetas con destino á la traída de aguas á esta población.

Edictos de Ayuntamientos y Alcaldías en averiguación del paradero de los individuos que se expresan.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados militares y de primera instancia.

Tribunal Supremo.

Pliego 69 de las sentencias de la Sala de lo civil, correspondiente al tomo I del año actual.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos del recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia territorial de la Coruña contra el Capitán general del Departamento del Ferrol, de los cuales resulta:

Que D. Luciano Seoane compareció ante el Juzgado de primera instancia del Ferrol manifestando que Don Joaquín Vicente Martínez se hallaba adeudando á Don Constantino Herrero Villalón la cantidad de 264 pesetas y 10 céntimos, procedentes de géneros que Herrero le había remitido en comisión, y que habiendo cedido el expresado Herrero al compareciente el crédito mencionado y sido inútiles las gestiones practicadas para cobrarle, procedía, para preparar la acción ejecutiva, que se citase al deudor, á fin de que reconociese como suyas las firmas y rúbricas del extracto de cuenta que el compareciente acompañaba, y como cierta la deuda que D. Joaquín Vicente Martínez declaraba en él:

Que el deudor reconoció, en efecto, ser suyas las firmas y rúbricas, así como que era en deber al Sr. Herrero la expresada suma de 264 pesetas 10 céntimos como resultado de la cuenta de que se trataba:

Que presentada la demanda ejecutiva, el Juez despachó ejecución contra D. Joaquín Vicente Martínez por la cantidad principal de 264 pesetas 10 céntimos, intereses legales desde el requerimiento al pago y costas; y no habiendo satisfecho el deudor las cantidades á que se refería el mandamiento de ejecución cuando se le requirió al pago, se trabó embargo de la quinta parte del sueldo que disfrutaba como aprendiz de maquinista de la Armada en el Arsenal del Departamento del Ferrol:

Que el Juez dirigió oficio al Capitán general de dicho Departamento, á fin de que diese las órdenes conducentes á que se retuviese la quinta parte del sueldo á D. Joaquín Vicente Martínez, á disposición del Juzgado, hasta cubrir la cantidad principal de 264 pesetas 10 céntimos, y 750 pesetas más por intereses y costas; y habiéndose dirigido con fecha de 16 de Octubre de 1899 nuevo oficio recordatorio del anterior, contestó el Capitán general, en comunicación de 20 de Octubre y 14 de Noviembre del mismo año, que se habían dado las órdenes oportunas para que se hiciese á D. Joaquín Vicente Martínez el descuento de la quinta parte de su jornal:

Que noticioso el demandante de que el deudor había sido destinado al Arsenal de Cádiz, solicitó del Juzgado que se dirigiese oficio al Capitán general de este Departamento, interesando manifestase si se estaba efectuando la retención del sueldo del deudor, y caso de que no lo estuviera, diese las órdenes correspondientes para que se llevase á cabo:

Que expedido el oficio, se contestó á él, de orden de la superior Autoridad del Departamento, que el aprendiz de maquinista D. Joaquín Martínez no aparecía como deudor á D. Luciano Seoane, ni se podía decretar el descuento interesado por oponerse á ello el artículo 244 de la ley de Enjuiciamiento de los Tribunales de Marina, en vista de que el sueldo que aquél disfruta es menor que el que á los Alféreces de Infantería de Marina está señalado:

Que á otro oficio del Juez insistiendo en su petición, contestó el Capitán general del Departamento de Cádiz que el deudor no se hallaba sometido á su jurisdicción, sino á la del Departamento del Ferrol, por habersele expedido pasaporte para continuar en ésta sus servicios; y solicitada de nuevo por tres veces la misma pretensión del Capitán general del Departamento del Ferrol, manifestó éste que se habían dado las órdenes oportunas para que se practicase el descuento:

Que habiéndose dictado sentencia de remate en el juicio ejecutivo, condenatoria para el deudor, y practicándose la tasación de costas y de intereses, se puso en conocimiento del Capitán general del Ferrol el importe á que ascendían todas las responsabilidades, y manifestó dicha Autoridad que había dado las órdenes oportunas para que por la Habilitación de Maestranza se descontase la quinta parte del jornal que disfrutaba el operario de maquinaria Joaquín Vicente Martínez, hasta solventar las cantidades á que principal, intereses y costas ascendían, las cuales se entregarían al demandante, según se interesaba:

Que D. Luciano Seoane dirigió escrito al Juzgado exponiendo que, no obstante la orden del Capitán general, se negaba el Habilitado ó encargado de hacer los descuentos en el destroyer *Osado*, que es donde estaba embarcado D. Vicente Martínez, á entregar las cantidades que tenía retenidas, pretextando que el deudor había elevado al Capitán general una instancia para que se le alzase el descuento por estar asimilado á la clase de marinería y tropa; y que no siendo exacta esa asimilación, é irrogándole perjuicios el proceder del Habilitado, se dirigiese oficio al Capitán general para que le ordenase que sin pretexto alguno, como ya debía de haberlo hecho en cumplimiento de órdenes anteriores, entregase las cantidades retenidas y las que en lo sucesivo retuviese:

Que en consonancia con lo pedido, dirigió el Juzga-

do oficio al Capitán general, y habiéndole recordado más adelante, contestó dicha Autoridad que, de conformidad con su Auditor, había ordenado que cesase el descuento del aprendiz de maquinista D. Joaquín Martínez, pues es cierto, como éste decía en la instancia que le había dirigido, que estaba asimilado á la clase de marinería y tropa, con arreglo al art. 65, letra D, del Código penal de la Marina de guerra, y como tal, exento de descuento, con arreglo al art. 244 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina:

Que más adelante, y contestando á otro oficio del Juez, manifestó el Capitán general, de acuerdo con su Auditor, que el art. 244 de la ley de Enjuiciamiento militar de la Marina establece de un modo terminante, sin distinción alguna, no ser embargables los haberes de las clases de marinería y tropa y sus asimilados, y como la de aprendiz de maquinista está equiparada, conforme al reglamento del Cuerpo, á Maestranza, y ésta, al estar embarcada, deja de ser el operario independiente de la Maestranza eventual para convertirse en clase asimilada á marinería ó tropa, conforme al artículo 65, letra D, del Código penal de la Marina de guerra, necesariamente hay que considerarle exento al interesado del embargo que se pretende mientras esté embarcado, ya que este caso le considera con buen sentido la ley como asimilado á la marinería, pues con ésta hace la vida y comparte sus funciones, sin que pueda argüirse, como lo hace la parte actora ante la Autoridad judicial, en el sentido de que las leyes militares que se aducen como fundamento para eximirle del embargo, tengan efecto nada más que para los asuntos militares, pues aparte de que la ley de Enjuiciamiento lo establece de un modo absoluto, y donde la ley no distingue no cabe distinguir, existe una jurisprudencia no interrumpida de haberse rechazado los recursos de queja interpuestos por la Autoridad judicial con ocasión de resistirse la Autoridad de Marina, por virtud de los fundamentos que se aducen, á los haberes de las clases asimiladas á marinería ó tropa, declarándolo así muy especialmente los Reales decretos de 11 de Noviembre de 1896 y 31 de Agosto de 1898; por todo lo cual procedía desestimar la pretensión del Juzgado respecto que interesaba, mientras el solicitante tuviese la consideración de Maestranza embarcada, y por lo tanto, asimilada á marinería ó tropa:

Que habiéndose interesado el Capitán general que entregasen á D. Luciano Seoane las cantidades que con anterioridad se hubieren descontado y debían existir en la Habilitación del destroyer *Osado*, manifestó dicha Autoridad en oficio de 12 de Marzo de 1902, que como consecuencia de su resolución ya comunicada, no se había verificado retención alguna del sueldo del deudor:

Que el Juez remitió con su informe los antecedentes á la Audiencia de la Coruña, á los efectos del recurso de queja, y pasados los autos al Fiscal, expuso: que se trata de un conflicto frecuente, resuelto diferentes veces con diverso criterio, favorables las unas á la Autoridad judicial y las otras á la de Guerra ó Marina; que en el caso presente parece indudable, en concepto del Ministerio público, que la razón está de parte de la Autoridad judicial; que la de Marina accedió desde luego al descuento de la quinta parte del sueldo que como aprendiz maquinista disfruta D. Joaquín Martínez por virtud de una reclamación de carácter civil, formula la ante el Juez competente, que previamente había decretado el oportuno embargo, y volviendo ahora sobre su acuerdo, viene á dejar sin efecto la retención, alegando que el art. 244 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina establece, sin distinción alguna, no ser embargables los haberes de las clases de marinería y tropa y sus asimilados, carácter que concurre en el deudor mientras se encuentre embarcado, conforme al art. 65, letra D, del Código penal de la Marina de Guerra, invocando además los Reales decretos de 11 de Noviembre de 1896 y 31 de Agosto de 1898, como si tales disposiciones no existieran al ordenar el aludido descuento; que prescindiendo de si la ley de Enjuiciamiento y el Código de Marina citados, como de carácter penal pueden ó no tener aplicación legal, tratándose, como aquí se trata, de una reclamación cuyo carácter es puramente civil, es lo cierto que las repetidas órdenes dadas por dicha Autoridad de Marina para que se retuviera la quinta parte del sueldo que el deudor disfruta y que judicialmente se le ha embargado, crearon en los autos, á favor de la parte ejecutante, un estado de derecho de que ahora no parece justo privarle; y, en su virtud, teniendo además en cuenta lo dispuesto en los artículos 1.447, núm. 9.º de la ley de Enjuiciamiento civil, el 1.º de la ley de 5 de Junio de 1895 y el Real decreto de 19 de Junio

de 1897 resolviendo un caso análogo al presente, entendía el Ministerio público que la Sala podía servirse formular el recurso de queja á que se refiere el artículo 121 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Que la Sala de gobierno de la Audiencia de la Coruña, de conformidad con el Fiscal, acordó declarar procedente el recurso de queja, y remitir con lo actuado al Ministro de Gracia y Justicia testimonio del dictamen del Fiscal y de este acuerdo, para la resolución que procediese:

Que el Ministerio de Marina ha informado de Real orden: que la conducta del Capitán general del Ferrol ha sido en un todo conforme á lo mandado; que cierto es, como afirma la Audiencia de la Coruña, que en los comienzos de estar vigente la ley de Enjuiciamiento militar de Marina pudo dudarse si el precepto de su artículo 244 era aplicable á la extinción de responsabilidades civiles provenientes de deudas particulares; pero después de las terminantes declaraciones que en este respecto han hecho la Real orden de 11 de Noviembre de 1896 y los Reales decretos de la Presidencia del Consejo de Ministros de 31 de Agosto de 1898 y 11 de Junio de 1900, no ha lugar á género alguno de duda; que que el Capitán general de Ferrol accediese en un principio á la retención, y que ello crease á favor del ejecutante un estado de derecho que hoy no es justo modificar, como pretende la Audiencia, es razonamiento de poco valor, pues no puede afirmarse que causen estado las resoluciones de una Autoridad que tiene facultades absolutas para modificar sus acuerdos; y que, lejos de ello, el cambio de criterio del Capitán general tiene perfecta explicación, en el hecho de que, cuando accedió á la retención, el aprendiz maquinista Joaquín Martínez no estaba embarcado, y, por tanto, tenía consideración, según el art. 4.º del reglamento de Maquinistas de 23 de Noviembre de 1890, de Maestranza habitual, y no le alcanzaban los beneficios del citado artículo 244; pero cuando acordó alzar la retención, Martínez estaba embarcado, y, por tanto, comprendido en el art. 65, letra D, del Código penal de la Marina de Guerra:

Visto el art. 244 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina, según el que, á los individuos de las clases de marinería ó tropa ó sus asimilados se les podrán retener ó embargar sus créditos y alcances, los premios de enganches y los bienes propios, pero sus haberes no podrán ser objeto de embargo:

Vista la ley de 5 de Junio de 1895, cuyo art. 2.º dispone que no podrá exceder de la quinta parte la que se retenga por deudas, en los créditos, premios de constancia, enganche y reenganche de las clases é individuos de tropa del Ejército y Armada:

Visto el Real decreto de 11 de Noviembre de 1896 que declaró no procedía el recurso entablado por la Sala de gobierno de la Audiencia de Sevilla contra el Capitán general del Departamento de Cádiz, en cuanto se refiere á la retención de haberes á los individuos de marinería ó tropa ó sus asimilados:

Vistos los Reales decretos de 31 de Agosto de 1898 y 11 de Junio de 1900, que de acuerdo con el Consejo de Ministros desestimaron análogos recursos de queja de las Audiencias de Coruña y Madrid:

Considerando:

1.º Que el presente recurso de queja se ha suscitado por haber dispuesto el Capitán general del Departamento del Ferrol que no se hiciese el descuento acordado por el Juzgado de primera instancia de dicha población en los haberes del aprendiz de maquinista de la Armada D. Joaquín Vicente Martínez:

2.º Que el precepto terminante contenido en el párrafo segundo del art. 244 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina de que no son embargables los haberes de los individuos de marinería y tropa ó sus asimilados es absoluto, y no establece la distinción de que el embargo proceda de una causa criminal ó de un pleito civil, y que cuando la ley no distingue no es lícito distinguir:

3.º Que este precepto ha venido á restablecer la disposición de la ley 3.ª, tit. 27, Partida 3.ª, de que no pudiera embargarse la soldada de los caballeros, ó sea de los militares, disposición que rigió durante siglos hasta que por la Presidencia del Consejo de Ministros se dictó la Real orden de 22 de Junio de 1893:

4.º Que la ley de 4 de Junio de 1895, que fijó en la quinta parte la que para pago de deudas particulares puede retenerse de los sueldos, al hacerlo extensivo á los créditos, premios de constancia, enganche y reenganche de las clases é individuos de tropa del Ejército y Armada y no incluir también los haberes de estas

clases, confirmó lo establecido en el art. 244 de la ley de Enjuiciamiento antes citada de que estos haberes no son embargables para responder de obligaciones civiles ni de deudas particulares:

5.º Que el Consejo de Estado en pleno reconoció también en el informe que sirvió de base al Real decreto de 11 de Noviembre de 1896 que el precepto terminantemente consignado en el párrafo segundo del artículo 244 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina impide la retención de los haberes á los individuos de las clases de marinería ó tropa ó sus asimilados, sin que la ley haya establecido contra dicha explícita disposición excepción de ningún género:

6.º Que el art. 530 del Código de Justicia militar dispone que á los individuos de las clases de tropa no se les retendrán sus haberes *ni aun por disposición de los Tribunales ordinarios*, y que si por no consignar la ley de Marina esta última frase se entendiera que en ésta son embargables los haberes de las clases de marinería ó tropa cuando la orden proceda de los Tribunales ordinarios, y en Guerra no, resultaría una desigualdad que no debe existir entre las clases que sirven en el Ejército y la Armada:

Oído el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en declarar que no ha lugar al presente recurso de queja interpuesto por la Sala de gobierno de la Audiencia territorial de la Coruña.

Dado en Palacio á quince de Abril de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Silveira.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL DECRETO

De acuerdo con lo informado por el Consejo de Instrucción pública, y á propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogado el Real decreto de 7 de Noviembre de 1902.

Art. 2.º La incorporación en establecimientos de enseñanza oficial de los años académicos cursados en país extranjero, y la habilitación para ejercer sus respectivas profesiones en los dominios españoles á los graduados extranjeros, se ajustará en lo sucesivo, y hasta tanto que se promulgue una nueva ley, á las prescripciones de los artículos 94, 95 y 96 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 y de los dos decretos leyes de 6 de Febrero de 1869.

Dado en Palacio á diez y siete de Abril de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
Manuel Allendesalazar.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Quéjense los pueblos de la Monarquía y la opinión en general del mal estado de las carreteras, y aunque nos sea doloroso confesarlo, fuerza es reconocer que las quejas son fundadas, y que, hasta ahora, los medios adoptados para corregir el daño han resultado siempre defectuosos ó contraproducentes.

Buena prueba de esto fué el ensayo del sistema de arrendamiento de la conservación planteado en las provincias de Avila, Gerona y Huelva, y aquella disposición por la que se impuso al contratista la obligación de conservar las carreteras durante los cuatro años siguientes á la construcción. Ni esto ha producido otro efecto en la práctica que aumentar al Estado sus gastos de conservación, ni aquel otro ensayo dió más resultado que el de arruinar las carreteras de las desgraciadas provincias víctimas de la prueba.

Muchas causas conspiran contra la buena conservación de nuestras carreteras, algunas imposibles de impedir, otras no difíciles de remover; pero esas que no pueden evitarse no influirían, de seguro, de una manera tan decisiva, y se atenuarían extraordinariamente si estas otras, fáciles de corregir, lo fueran con la prudencia, la rapidez y el acierto necesarios.

Las condiciones climatológicas de nuestro país, la escasez de los recursos consignados en los presupuestos generales para atender á estos gastos, son causas que determinan de manera muy decisiva y desventajosa el mal estado de conservación de nuestras carreteras, causas que hacen que éstas no puedan resistir la comparación en mucho tiempo con el estado de los caminos análogos de Francia; pero no cabe duda que el recelo que inspira al Estado, con relación á todos sus empleados, y la rutina, unidos juntamente para traducirse en un expediente interminable, que dilata el remedio en forma que la misma demora hace mucho mayor el daño: el sistema de conservación seguido entre nosotros, el aislamiento en que trabajan los peones camineros, aislamiento que les convida á caer en la inercia, tan señora todavía de nuestra raza, todo influye extraordinariamente en el destrozo de nuestras carreteras.

Es necesario, por consiguiente, buscar una fórmula que armenice la rectitud y el acierto con la rapidez en la ejecución; la facilidad de emplear á tiempo los medios necesarios para corregir el daño, con una descentralización prudente que evite el excesivo expediente, y con la garantía en que ha de reposar la tranquilidad del Estado al tener la certeza de que por sus consorcios se administran bien los fondos públicos, y de que en caso de que alguno falte, él contará con resortes suficientes para conocerlo, impedirlo y castigarlo.

Así, en este punto concreto de que ahora tratamos, una vez conocidas por el Poder central las necesidades de las provincias en lo que respecta á la conservación y reparación de sus carreteras, distribuidas por él entre aquéllas las sumas del presupuesto de la Nación en la proporción conveniente para satisfacer las necesidades de cada provincia, se dejan á los Jefes de Obras públicas de éstas atribuciones suficientes para ejecutar enseguida, sin nuevos trámites ni expedientes, las obras precisas de conservación y reparación, obligándoles sólo á dar conocimiento de lo que hacen á la Superioridad y á rendir mensualmente sus cuentas.

De esta suerte, acudiendo á tiempo á reparar el daño, no sólo se evita que el desgaste de una parte provoque y arrastre á los demás trozos sanos que colinden con lo estropeado, sino que la reparación se hace con menos costo, el cual se aminorará y todo se convierte para el Estado en menor gasto, que al cabo de algún tiempo representa millones de economía, y se consigue también conservar las carreteras más fácilmente en un estado que no nos avergüence al compararlas con las de otros países.

En Francia, y en alguna otra nación, sus peones camineros forman cuadrillas, no trabajan aisladamente, y así logran suprimir la holganza de muchos que, libres de testigos ó de compañeros de trabajo, abandonan sus quehaceres ó los interrumpen con frecuencia.

Entre nosotros no se ha seguido ese procedimiento, á pesar de haber sido tan recomendado y en tantas ocasiones por la antigua Junta Consultiva de Obras públicas y por muchos hombres que de estos asuntos han tratado, sino que asignando á cada peón caminero una sección de algunos kilómetros para invertir en ellos su trabajo con entero aislamiento de los demás peones, se ha favorecido la pereza con grave detrimento de las carreteras y de los intereses del Estado.

Hora era ya de que esto cesara, y así, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. que se constituyan cuadrillas de peones camineros que, á las órdenes de los capataces correspondientes, trabajen unidos en los puntos de su demarcación en que sea necesario, y que cuando la prudencia lo aconseje y el estado de los jornales en las comarcas y las necesidades de las obras, se nutran con peones auxiliares, y ellos mismos acopien y machaquen en muchas ocasiones la piedra; traduciéndose en mejor servicio del Estado al mismo tiempo que en una gran economía, si los Ingenieros encargados de las obras aprovechan con acierto, como esperamos, las ocasiones ventajosas: economía doble, porque al mismo tiempo que el jornal que se paga tiene su remuneración en el trabajo del peón, no hay necesidad de gastar en otro lo que el peón negligente dejó de trabajar.

Bien hubiera querido el Ministro que suscribe constituir las cuadrillas con mayor número de peones, pero

se ha visto en la precisión de tener en cuenta que el peón se halla revestido del carácter de guarda jurado; que en nuestro país existe todavía un fermento muy extendido que incita á muchos á hacer daño cuando no se hallan vigilados, y que no era posible, por tanto, alejar mucho á los peones de los extremos de una demarcación.

Más así y todo, con esta reorganización de los servicios, dando á cada peón un kilómetro más y á cada capataz cinco, se logrará una economía en el presupuesto próximo de 1.362.000 pesetas, al mismo tiempo que se iniciará la mejora de nuestras carreteras; y con las medidas que previamente irá adoptando y proponiendo á V. M. el Ministro que suscribe, la construcción de estas mismas se conseguirá por una cantidad que no ha de subir de la tercera parte de la que hoy cuesta,

Esta son, Señor, las razones que el Ministro que suscribe ha tenido para someter á la aprobación de V. M. el presente proyecto de decreto.

Madrid 17 de Abril de 1903.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Javier González de Castejón y Elío.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Antes del 1.º de Diciembre de cada año los Ingenieros Jefes de Obras públicas de las provincias enviarán á la Dirección general los presupuestos de conservación para el año siguiente de las carreteras de sus respectivas demarcaciones, justificando su petición por el estado de dichas carreteras y por su desgaste probable durante el plazo en que ha de regir el nuevo presupuesto.

Art. 2.º Dichos presupuestos pasarán al Consejo de Obras públicas, para que, examinados detenidamente, y después de sancionada la ley de Presupuestos generales del Estado, haga la distribución del crédito entre las provincias. Este dictamen lo pasará antes del 20 de Enero á la Dirección general, para que ésta someta al Ministro el oportuno expediente, sobre el cual deberá recaer la resolución antes de expirar el dicho mes de Enero.

Art. 3.º Esta distribución por provincias se publicará en la GACETA DE MADRID.

Art. 4.º Los Ingenieros Jefes de las provincias quedan autorizados, una vez distribuidos los fondos que pueden gastar durante aquel ejercicio económico, á ejecutar sin más trámites las obras necesarias de conservación, ajustándose para esto á lo que determina la instrucción que se publicará lo más pronto posible, dando cuenta á la Dirección de los trabajos que vayan realizando, y enviando mensualmente cuenta detallada de los gastos verificados, para que los examine, repare ó apruebe el Ministerio.

Art. 5.º Seguirán contratándose los acopios de piedra machacada para la conservación de las carreteras por los Ingenieros Jefes de las provincias, en la misma forma que preceptúa la Real orden de 6 de Enero de 1901, enviando solamente en cada caso á la Dirección general el expediente de contrata, para su aprobación, y teniendo que verificarse en Madrid la subasta de todas aquellas obras cuyo presupuesto pase de 10.000 pesetas.

Art. 6.º En los casos en que quedaran desiertas las subastas, se harán los acopios por administración para la conservación necesaria aquel año del trozo para que no haya licitadores.

Art. 7.º Si por la proximidad de las canteras, por la depreciación de los jornales, por la escasez de trabajo para los peones camineros, justificasen los Ingenieros Jefes que pudieran estos peones, por sí solos ó con los auxiliares necesarios, acopiar y machacar la piedra en los sitios en que se ha de gastar á precio más reducido y económico para el Estado que el que pudiera obtenerse con la contrata, podrán optar por este procedimiento.

Art. 8.º Formarán los Ingenieros Jefes, con los peones camineros más cercanos, cuadrillas compuestas de tres peones, á cuyo frente se halle un capataz para cada dos cuadrillas, á fin de ejecutar unidos los trabajos que hoy realizan aisladamente en la demarcación de los tres.

A cada peón caminero se le asignará un trozo de cinco kilómetros en vez de los cuatro que tienen hoy á su cargo, y á cada capataz 30 kilómetros, empezando á amortizarse desde la publicación de este decreto las vacantes que vayan ocurriendo de peones y capataces hasta llegar al número que deba corresponder á los kilómetros que tiene que conservar el Estado.

Art. 9.º Las Jefaturas de Obras públicas remitirán también á la Dirección general, antes de 1.º de Noviembre, el plan de reparaciones que deban emprenderse en el próximo año, estableciendo un orden riguroso de prelación, según la urgencia de llevarlas á cabo y la importancia de la carretera que deba ser reparada, y manifestando la parte de ella que conviene ejecutar desde luego por si el nuevo crédito no fuera suficiente para la total realización.

Art. 10. Dichos planes de reparaciones serán examinados por el Consejo de Obras públicas, el cual, teniendo en cuenta el estado de las carreteras, distribuirá, según las necesidades de ellas, entre las provincias, el crédito que para esto se consigne en los presupuestos generales del Estado, y lo propondrá, así como también el orden en que en cada provincia deben emprenderse las reparaciones, á la Dirección general antes del 20 de Enero, debiendo la Dirección informar, y resolver el Ministro, en todo el resto del mes.

Art. 11. Se exceptúa de esta distribución la cantidad que se consigne en los presupuestos para reparaciones con motivo de crisis obrera, pues ésta puede ser aplicada, atendiendo á esta razón, libremente por la Dirección ó el Ministro, según la cuantía.

Art. 12. El plan y la distribución de que habla el artículo 10 serán aprobados por Real decreto.

Art. 13. Las obras de reparación que haya necesidad de llevar á cabo por administración, se mandarán ejecutar desde luego por el Director general de Obras públicas si el importe no excede de 15.000 pesetas; por el Ministro de Agricultura, si rebasando esta cifra no alcanza la de 100.000 pesetas, y por el Consejo de Ministros si supera á ésta, sin necesidad de Real decreto de exención para cada caso.

Art. 14. Los contratistas de obra de conservación y reparación de carreteras quedarán obligados á empezarlas antes de terminar los dos meses desde la fecha en que fué aprobada la contrata por el Ministerio.

Art. 15. En el mismo expediente en que se apruebe la contrata de los acopios de piedra machacada, se ordenará que se ejecute el empleo de éstos y el del recibo que ha de hacerse por la Administración, formando de todo ello un solo presupuesto y un solo expediente.

Art. 16. Para las obras de conservación y reparación se tendrá en cuenta el pliego de condiciones facultativas y la instrucción general, que se publicarán en breve.

Art. 17. Los Ingenieros Jefes formarán y remitirán á este Ministerio una estadística de las carreteras en conservación, en que figure, entre otras cosas, el estado del firme, abriendo para ello las necesarias calicatas y haciendo constar el volumen de piedra necesario para conservarlas en buena viabilidad.

Art. 18. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo mandado en este decreto.

Dado en Palacio á diez y siete de Abril de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,

Javier González de Castejón y Elío.

REALES DECRETOS

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en virtud de reunir el interesado los requisitos exigidos para obtener el ascenso,

Vengo en promover al empleo de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase y antigüedad de 14 de Febrero último, al Ingeniero Jefe de segunda clase del mismo Cuerpo, Jefe de Administración de cuarta clase, D. Francisco de Federico y Martínez, como comprendido en el artículo 12 del Real decreto de 25 de Marzo de 1881, con-

tinuando en la situación de excedente en que se encuentra.

Dado en Palacio á diez y siete de Abril de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas,

Javier González de Castejón y Elio.

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con lo informado por la Dirección general de Clases pasivas,

Vengo en declarar jubilado, á su instancia, con el haber que por clasificación le corresponda, al Inspector general de primera clase de Montes D. Buenaventura Bachiller y de los Albitos, como comprendido en lo que establecen las leyes de Presupuestos de 1835 y 1892.

Dado en Palacio á diez y siete de Abril de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas,

Javier González de Castejón y Elio.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha resuelto aprobar las oposiciones verificadas para proveer la cátedra de Economía política y Hacienda pública de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago, y nombrar para desempeñarla al opositor propuesto por el Tribunal calificador, D. José María Zumalacárregui y Prat, con el sueldo anual de 3.500 pesetas y demás ventajas de la ley.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1903.

M. ALLENDESALAZAR

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Si la inspección industrial y del trabajo no fuera, como lo es, una necesidad imprescindible por todos reconocida para procurar el cumplimiento de las medidas legislativas, las dificultades con que hubo de tropezarse en la Sección de Industria de este Ministerio para la formación de la estadística de accidentes del trabajo evidenciarían que sin aquélla no tendrían eficacia ni la reglamentación del trabajo en las fábricas y talleres, ni la intervención del Estado en la esfera de la industria para la protección de los obreros.

Interesado el Gobierno en la creación de la Inspección industrial y del trabajo, conveniente sería no publicar la estadística de accidentes antes de funcionar tal organismo; pero la importancia grande de este servicio, que ha de constituir la base del estudio para todas aquellas reformas que la solución del problema obrero demanda, no permite su aplazamiento.

En su virtud, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer la publicación en la GACETA é impresión de la Estadística de accidentes del trabajo de 1901 y 1902.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1903.

VADILLO

Sr. Jefe de la Sección de Industria y Comercio.

(La estadística á que se refiere la precedente Real orden se inserta en la pág. 229.)

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

CENTRO DE INFORMACIÓN COMERCIAL

Noticia mensual del mercado de cereales en Odessa, correspondiente al mes de Marzo de 1903.

POR VAPOR

	Primera semana.	Segunda semana.	Tercera semana.	Cuarta semana.
1.º Flete por tonelada...	Para el Mediterráneo 6 á 7 francos.	6 á 7 francos.	6 á 6 1/2 francos.	6 1/2 á 7 francos.
	Para el Atlántico... 8 3/4 chelines.	8 3/4 chelines.	8 3/4 chelines.	8 1/2 chelines.
2.º Seguros	Para el Mediterráneo 2/3 por 100.	2/3 por 100.	1/2 por 100.	1/3 por 100.
	Para el Atlántico... 2/3 por 100.	2/3 por 100.	1/2 por 100.	1/3 por 100.

Precio en kopeks (*) por pudo () de los cereales al contado.**

CALIDADES	POR PUDO			
	PRECIO EN KOPEKS			
	Primera semana.	Segunda semana.	Tercera semana.	Cuarta semana.
Ghirca, primera calidad	88 á 92	88 á 92	88 á 92	88 á 92
— media fd.....	86 á 88	86 á 88	86 á 88	86 á 88
— inferior fd.....	>	>	>	>
Oulki del Dnieper, primera calidad.....	80 1/2 á 87 1/2	85 á 87 1/2	86 á 87 1/2	85 á 86
— — media fd.....	84 á 85 1/2	84 á 85 1/2	84 á 85 1/2	82 1/2 á 84 1/2
— — inferior fd.....	83 á 84	82 á 83	81 1/2 á 83	80 á 82
Oulki de Odessa, primera calidad.....	87 á 90	88 á 91	87 1/2 á 91	87 á 91
— — media fd.....	84 á 86 1/2	85 á 87	84 1/2 á 86 1/2	84 á 86
— — inferior fd.....	80 á 84	80 á 84	80 á 84	80 á 84
Trigos..... Sandomirca, primera calidad.....	86 1/2 á 89 1/2	87 á 91	87 á 91	87 á 91
— — media fd.....	84 á 86	85 á 87	85 á 87	85 á 87
— — inferior fd.....	>	>	>	>
Ozima de Besarabia, primera calidad....	89 á 94	90 á 95	89 á 94 1/2	88 á 94
— — media fd.....	85 á 88	86 á 89	85 á 88 1/2	85 á 87 1/2
— — inferior fd.....	77 á 80	78 1/2 á 82	78 1/2 á 82	78 1/2 á 82
Ozima de Polonia, primera calidad.....	89 á 94	90 á 95	89 á 94	88 á 94
— — media fd.....	85 á 88	85 1/2 á 89	85 á 88 1/2	84 á 87 1/2
— — inferior fd.....	78 á 80 1/2	79 á 82	79 á 82	79 á 82
Arnaoutka, primera calidad.....	87 á 90	88 á 92	86 á 91	85 á 89 1/2
— — inferior fd.....	86 á 87 1/2	85 á 87 1/2	84 á 86	82 á 85
Centeno, primera calidad.....	69 á 72	69 á 72	68 á 71	68 á 71
— inferior fd.....	67 á 68 1/2	67 á 68 1/2	66 á 67 1/2	65 1/2 á 67
Avena.....	64 á 78	60 á 76	63 á 76	60 á 75
Cebada.....	63 á 65	63 á 65	61 1/2 á 65	61 1/2 á 65
Maíz viejo.....	70 á 71	69 á 67	69 á 67	60 á 66
— nuevo.....	56 á 60	56 á 60	56 á 60	56 á 60

(*) N. B. El ruble de 100 kopeks = á francos 2'67.

(**) El pudo = á kilogramos 16'360.

Advertencias.

Durante la primera semana del mes de Marzo último, el tiempo, húmedo y templado, favoreció grandemente la cosecha, cuyo estado es particularmente satisfactorio en Europa, excepción hecha de Hungría y de ciertos territorios del Sur y del Oriente de Rusia.

Los temores expresados acerca del estado de la cosecha en Francia resultaron exagerados, y según datos oficiales, ésta sería algo menor que la del año precedente, que fué muy abundante. Estas noticias debilitaron el mercado internacional, y aunque no hicieron bajar los precios, disminuyeron las transacciones.

La exportación rusa de trigo durante las primeras sema-

nas del mes de Febrero disminuyó en la mitad, en tanto que la de los países danubianos aumentaba en más de cuatro veces. La Argentina no disminuyó su exportación. En los Estados Unidos la escasez de los depósitos determinó firmeza en el mercado. En Inglaterra reinó tranquilidad con el trigo, mejorando algo la demanda de este producto. En Alemania hubo firmeza, así como en los mercados rusos; en estos últimos por haber interrumpido las tormentas la llegada de cereales, y por haberse abstenido los vendedores, en vista del mal estado de la cosecha en la región meridional del Imperio.

Durante la segunda semana no varió la situación del mercado internacional, continuando la firmeza por carecerse de datos exactos acerca del estado de la cosecha.

En Odessa se hicieron pocos negocios, y la demanda para la exportación fué insignificante.

En la tercera semana el mercado internacional permaneció firme, con ligeras oscilaciones. Los negocios fueron escasos. En los Estados Unidos aumentó la firmeza del trigo por disminución de los depósitos. En Rusia se animaron algún tanto los mercados con motivo de la llegada de importantes remesas de cereales y de los temores que infunde el estado de los sembrados en la región central.

En Odessa las transacciones fueron insignificantes, á pesar de que llegan del Dnieper, por la vía marítima, grandes partidas de cereales.

Durante la cuarta semana, la temperatura fué favorable á las sementeras en toda Europa, y hasta en Francia, donde se creía que la cosecha daría resultados inferiores á los del año anterior, ofrecen los sembrados buenísimo aspecto; lo mismo sucede en Rumanía. Esto, unido á que las proporciones de la exportación argentina siguen siendo considerables, determinó

flojedad en el mercado internacional. En los Estados Unidos el trigo á término estuvo más flojo que el constante; en Inglaterra los cereales estuvieron firmes, pero las transacciones fueron escasas; en Alemania el mercado está mucho más firme y se notó demanda para Julio y Octubre. En los mercados rusos la situación no es muy firme por falta de negocios. En los puertos del Báltico y del Mar Negro hay calma y tendencia á la baja.

En Odessa no se observa la actividad anunciada para cuando se abriese la navegación, lo cual se ha verificado hace ya tiempo, y la causa es que los precios locales no concuerdan con los extranjeros, quedando almacenado el grano que, en grandes cantidades, se recibe del Dnieper. Sin embargo, se han hecho más transacciones que la semana anterior.—El Cónsul de España, Ernesto Freyre.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

Resoluciones adoptadas por este Ministerio respecto al personal de la carrera judicial y del Ministerio fiscal en el mes de Marzo de 1903.

Estado núm. 1.

ASCENSOS Y NOMBRAMIENTOS

Edad	Grado	CARGO QUE SE PROVEE	NOMBRES	CARGO Ó SITUACIÓN ACTUAL	Número del escalafón al ser promovido.	OBSERVACIONES
13	2.º	Presidentes de la Audiencia de Bilbao.....	D. Fernando Lamas y Varela.....	Magistrado de la Audiencia de Pontevedra...	1.º	Art. 44 de la ley adicional, en relación con el 2.º del R. D. de 22 de Diciembre de 1902.
	3.º	Fiscal de la de Lérida.....	Reynaldo Esponera y Gombán....	Idem de la id. de Córdoba.....	1.º	Idem 8.º del R. D. de 24 de Septiembre de 1889.
	4.º	Magistrado de la de Huelva.....	Alberto Vela y López.....	Juez de primera instancia de Cáceres.....	1.º	Idem 8.º del R. D. de 24 de Septiembre de 1889, en relación con el 2.º del R. D. de 23 de Diciembre de 1902.
	1.º	Teniente fiscal de la de Granada.....	Agustín de Bárcena y Jimeno....	Idem id. de Ciudad Rodrigo.....	1.º	Idem 5.º del R. D. de 24 de Septiembre de 1889.
	2.º	Magistrado de la de Córdoba.....	Joaquín Alonso Ruiz.....	Teniente fiscal de la Audiencia de Murcia...	1.º	Idem 43 de la Ley adicional, en relación con el 2.º del R. D. de 22 de Diciembre de 1902.
	3.º	Idem id. de Huelva.....	Enrique Zaldívar y Ruiz.....	Juez del distrito del Norte de Barcelona....	1.º	Idem 8.º del R. D. de 24 de Septiembre de 1889.
17	3.º	Juez de primera instancia del distrito del Norte de Barcelona.....	Pedro Prendes y Suárez Quirós...	Juez de primera instancia de Tarrasa.....	1.º	Idem 8.º del R. D. de 24 de Septiembre de 1889.
	4.º	Idem id. de Soria.....	Daniel Morcillo y Redecilla.....	Abogado fiscal de la Audiencia de Málaga...	1.º	Idem id. y 2.º del R. D. de 22 de Diciembre de 1902.
	1.º	Idem id. de Ciudad Rodrigo.....	Fermín Garbayo y Moreno.....	Juez de primera instancia de Estella.....	1.º	Idem 5.º de id. y 1.º y 2.º de id. id.
	2.º	Teniente fiscal de la Audiencia de Pontevedra.	Vicente Ortega y Villar.....	Abogado fiscal de la Audiencia de Jaén.....	1.º	Idem id. id.
	3.º	Abogado fiscal de la Audiencia de Coruña...	Juan Antonio Fort y Bellocq.....	Juez de primera instancia de Gijón.....	1.º	Idem 8.º de id.
	4.º	Idem id. de Jaén.....	Ignacio Hernández Díaz.....	Excedente de Ultramar.....		Idem 3.º del R. D. de 10 de Marzo de 1902.
	1.º	Juez de primera instancia de Estella.....	Leodegario de Unceta y Tejada...	Juez de primera instancia de Durango.....	1.º	Idem 5.º del R. D. de 24 de Septiembre de 1889.
	2.º	Idem id. de Vélez (Málaga).....	José López Cardona.....	Idem id. de Riaza.....	1.º	Idem 5.º del R. D. de 24 de Septiembre de 1889.
	3.º	Idem id. de Jaca.....	Francisco Sanllorente y Rubinat..	Idem id. de Caspe.....	1.º	Idem 8.º del R. D. de 24 de Septiembre de 1889.
	4.º	Idem id. de Tarrasa.....	Pelagio Azpelicueta y Molinos....	Idem id. de Arenys de Mar.....	1.º	Idem 8.º y 2.º del R. D. de 22 de Diciembre de 1902.
	1.º	Idem id. de Seo de Urgel.....	Rafael Beato y Sala.....	Aspirante á la Judicatura con el núm. 183..		Idem 40 de la ley adicional.
	2.º	Idem id. de Navahermosa.....	Martín Bernal y Aramburo.....	Vicesecretario interino cesante, núm. 1.....		Idem 26 de la ley de Presupuestos de 1890-91.
	3.º	Idem id. de Santa Cruz de la Palma (Canarias)	José María Gutiérrez Répide.....	Excedente de Ultramar.....		Idem 3.º del R. D. de 22 de Diciembre de 1902.
	1.º	Idem id. de Guía (idem).....	Antonio Garrigues y Romero.....	Aspirante á la Judicatura con el núm. 184..		Idem 40 de la ley adicional.
24	2.º	Idem id. de Ibiza (Baleares).....	Epifanio Díez Martínez.....	Vicesecretario interino cesante, núm. 1.....		Idem 26 de la ley de Presupuestos de 1890-91.

Méritos y servicios de D. Pedro Prendes y Suárez-Quirós.

Se le expidió el título de Abogado en 27 de Enero de 1882. En 23 de Marzo de 1883 empezó á ejercer la profesión en Gijón.

Ha sido Fiscal municipal de dicha villa, y Juez municipal suplente de la misma.

Tiene acreditada su práctica en asuntos judiciales. En 29 de Marzo de 1883 se le nombró Vicesecretario de la Audiencia de lo criminal de Tineo, de cuyo cargo tomó posesión en 17 de Abril siguiente.

En 11 de Abril de 1885, promovido á Secretario de la de Lerma, posesionándose en 27 del mismo mes.

En 11 de Enero de 1886, trasladado, por permuta, á igual cargo de la de Palencia; tomó posesión en 10 de Febrero inmediato.

En 4 de Febrero de 1892, nombrado, accediendo á su solicitud, Juez de primera instancia de Allariz, de cuyo cargo tomó posesión en 20 de dicho mes.

En 7 de Febrero de 1898, promovido al de Santa Coloma de Farnés, de ascenso; se posesionó en 7 de Marzo.

En 24 de Noviembre de 1902, trasladado al de Jaca, electo.

En 6 de Enero de 1903, nombrado para el de Tarrasa; posesión en 20 de Febrero.

Méritos y servicios de D. Daniel Morcillo y Redecilla.

Se le expidió el título de Abogado en 12 de Noviembre de 1876.

Ha sido Promotor fiscal sustituto del distrito de la Inclusa de Madrid desde 26 de Junio de 1879 hasta 1.º de Marzo de 1881, y Abogado fiscal sustituto de la Audiencia, también de esta Corte, desde 3 de dicho mes de Marzo hasta 6 de Noviembre de 1882.

Ha ejercido igualmente la profesión de Abogado en Madrid desde 15 de Junio de 1878 hasta 4 de Noviembre de 1882.

En 29 de Marzo de 1883 fué nombrado para el Juzgado de

primera instancia de Priego, de entrada; tomó posesión en 21 de Abril siguiente.

En 9 de Octubre del mismo mes, trasladado al de Estepona; se posesionó en 6 de Diciembre.

En 17 del mismo mes, al de Gaucín; tomó posesión en 10 de Febrero.

En 10 de Marzo siguiente, al de Hinojosa; posesionándose el día 20.

En 22 de Agosto siguiente, al de Aguilar; tomó posesión el día 20.

En 22 de Diciembre inmediato, al de Posadas; se posesionó en 19 de Enero de 1885.

En 13 de Julio de 1886, al de Rute; posesión en 11 de Agosto.

En 6 de Abril de 1888, al de Aguilar; se posesionó en 4 de Mayo.

En 19 de Febrero de 1882, al de Castro del Río; tomó posesión en 17 de Octubre.

En 30 de Octubre de 1891, promovido al de San Roque, de ascenso; posesión en 27 de Noviembre.
 En 13 de Septiembre de 1893, trasladado al de Vélez Málaga; se posesionó el día 30.
 En 31 de Enero de 1897, al de Estepa; se posesionó en 28 de Septiembre.
 En 2 de Agosto de 1899, nombrado Abogado fiscal de la Audiencia de Málaga; tomó posesión el día 31.

Méritos y servicios de D. Fermín Garbayo y Moreno.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 29 de Septiembre de 1879.
 Ha sido Fiscal municipal de Tudela y Soria.
 Fué propuesto en segundo lugar en la terna formada para la provisión de una Relatoria de la Audiencia de Pamplona.
 En 11 de Julio de 1885, nombrado, en virtud de oposición, Aspirante á la Judicatura con el núm. 87 en la escala del Cuerpo.
 En 26 de Agosto de 1886, nombrado Vicesecretario de la Audiencia de lo criminal de Albuñol, electo.
 En 13 de Octubre del mismo año lo fué para igual cargo de la de Ponferrada; tomó posesión en 2 de Noviembre siguiente.
 En 8 de Enero de 1887, trasladado, á sus deseos, á igual plaza de la de Soria.
 En 20 de Septiembre de 1888, nombrado para el Juzgado de primera instancia de Fuentesauco, de entrada, electo.
 En 7 de Octubre del mismo año, nombrado, á sus deseos, para el de Azpeitia, de entrada; tomó posesión en 16 de Octubre.
 En 27 de Febrero de 1889, trasladado al de Cervera del río Alhama; se posesionó en 26 de Marzo.
 En 14 de Marzo de 1891, nombrado Auxiliar de la clase de quintos de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia; posesión en 1.º de Abril inmediato.
 En 30 de Octubre siguiente, promovido al Juzgado de primera instancia de Guernica, de ascenso, posesionándose en 14 de Noviembre.
 En 9 de Enero de 1892, trasladado al de Tolosa; posesión en 6 de Febrero.
 En 19 de Junio de 1899, al de Guernica; tomó posesión en 18 de Julio.
 En 23 de Marzo de 1900, al de Esiella, posesionándose en 20 de Abril.

Méritos y servicios de D. Vicente Ortega y Villar.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 12 de Diciembre de 1881, habiendo ejercido la profesión en Cuenca desde Julio de 1883.
 Ha sido Abogado fiscal sustituto de la Audiencia de dicha ciudad.
 En 11 de Julio de 1885 se le nombró Aspirante á la Judicatura, ocupando en la escala del Cuerpo el núm. 14 con que fué propuesto por la Junta calificadora.
 En 21 de Septiembre de 1885, nombrado para el Juzgado de primera instancia de San Clemente, de entrada; posesión en 3 de Octubre siguiente.
 En 10 de Septiembre de 1890, trasladado al de Montánchez, electo.
 En 11 de Octubre del mismo año, al de Madridejos, posesionándose en 24 de Octubre.
 En 30 de Octubre de 1891, promovido al de Elche, de ascenso; tomó posesión en 19 de Noviembre.
 En 10 de Julio de 1899, trasladado á la Abogacía fiscal de la Audiencia de Jaén; se posesionó en 2 de Agosto.

Méritos y servicios de D. Juan Antonio Fort y Bellocq.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 11 de Octubre de 1878, y en 21 de Enero de 1879 se incorporó al Colegio de Abogados de esta Corte.
 En 18 de Abril de 1875 fué nombrado Aspirante de segunda clase de Hacienda pública en la Dirección general del Tesoro, posesionándose en 19 de Abril.
 En 1.º de Octubre se le nombró Escribiente de la clase de cuartos de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, posesionándose en el mismo día.

En 17 de Enero de 1879 se le nombró Escribiente de la clase de terceros de la misma, posesionándose en 18 siguiente.
 En 29 de Marzo de 1883 fué nombrado Vicesecretario de la Audiencia de lo criminal de Zamora, de cuyo cargo tomó posesión en 28 de Abril siguiente.
 En 18 de Marzo de 1884, promovido al Juzgado de primera instancia de Villalpando; tomó posesión en 31 del mismo mes.
 En 8 de Junio de 1885 fué trasladado, á su instancia, á la plaza de Secretario de la Audiencia de Vitoria, posesionándose en 1.º de Julio siguiente.
 En 3 de Noviembre de 1888 fué nombrado para el Juzgado de primera instancia de Pravia; tomó posesión en 11 del mismo.
 En 15 de Enero de 1889, trasladado, accediendo á sus deseos, al de Viella.
 En 22 de Septiembre de 1892, declarado excedente, á su instancia.
 En 3 de Febrero de 1893, nombrado Juez de primera instancia de Purchena; se posesionó en 13 del mismo mes.
 En 13 de Septiembre siguiente fué trasladado al de Torre-cilla de Cameros; tomó posesión en 20 de Octubre siguiente.
 En 21 de Agosto de 1895, nombrado, á su instancia, Secretario de la Audiencia de León; se posesionó en 16 de Septiembre.
 En 30 de Noviembre de 1897 se le nombró, también á su instancia, Juez de primera instancia de Riaño, posesionándose en 29 de Diciembre.
 En 18 de Abril de 1898, promovido al de Motril, de ascenso; tomó posesión en 2 de Mayo.
 En 16 de Agosto de 1900 trasladado al de Ponferrada, posesionándose en 1.º de Octubre.
 En 16 de Octubre de 1901, trasladado al de Gijón; se posesionó en 14 de Noviembre.

Méritos y servicios de D. Leodegario de Unceta y Tejada.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 22 de Noviembre de 1872, habiendo ejercido la profesión en Santo Domingo de la Calzada durante más de ocho años pagando cuota de contribución.
 Ha sido Promotor fiscal sustituto y Juez municipal de Santo Domingo de la Calzada.
 En 20 de Mayo de 1883 fué nombrado para el Juzgado de primera instancia de Castroggeriz, de entrada; tomó posesión en 31 de Mayo.
 En 12 de Agosto siguiente, trasladado al de Lerma, posesionándose en 9 de Octubre.
 En 14 de Junio de 1887, al de Baltanás, electo.
 En 28 del mismo mes, al de Puebla de Alcocer, electo.
 En 30 de Julio siguiente, al de Ataca; se posesionó en 28 de Agosto.
 En 28 de Marzo de 1888, al de Torrecilla de Cameros, posesionándose en 26 de Abril.
 En 30 de Agosto de 1893 declarado excedente por reforma.
 En 11 de Octubre, nombrado para el Juzgado de primera instancia de Sort; tomó posesión en 10 de Noviembre.
 En 10 de Febrero de 1894, declarado nuevamente excedente.
 En 8 de Agosto de 1895, nombrado Secretario de la Audiencia de Castellón, electo.
 En 16 de Agosto siguiente, Juez de primera instancia de La Vecilla; se posesionó en 11 de Septiembre.
 En 20 del mismo mes, Secretario de la Audiencia de Soria; posesión en 19 de Octubre.
 En 23 de Octubre de 1896, Juez de primera instancia de Torrecilla de Cameros, se posesionó en 21 de Noviembre.
 En 7 de Diciembre siguiente, trasladado al de Marquina, posesionándose en 1.º de Enero de 1897.
 En 23 de Agosto de 1899, al de Villacarriedo; posesión en 23 de Septiembre.
 En 4 de Agosto de 1901, al de Durango; tomó posesión en 2 de Agosto.

Méritos y servicios de D. José López Cardona.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 26 de Noviembre de 1878, habiendo ejercido la

profesión en Madrid, como Abogado de pobres, tres años, y uno pagando contribución.
 En 11 de Julio de 1885 se le nombró, en virtud de oposición, Aspirante á la Judicatura, con el núm. 28 en la escala del Cuerpo.
 En 3 de Septiembre del mismo año, nombrado Vicesecretario de la Audiencia de Cartagena; tomó posesión en 9 del mismo mes.
 En 20 de Mayo de 1886 fué igualmente nombrado para el Juzgado de primera instancia de Aóiz; se posesionó en 1.º de Junio.
 En 15 de Marzo de 1889, trasladado al de Logroño; tomó posesión en 12 de Abril.
 En 4 de Agosto de 1890, al de Tetana; posesión en 16 del mismo mes.
 En 17 de Abril de 1893, al de Fensagrada, posesionándose en 12 de Mayo.
 En 17 de Agosto de 1893, nombrado Secretario de la Audiencia de León, de cuyo destino se encargó en 1.º de Septiembre.
 En 30 de Junio de 1894, trasladado al Juzgado de Viella; posesión en 16 de Julio. Casó en el mismo en 5 de Enero de 1896 por haber sido nombrado Notario interino de Gracia, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 17 de Julio de 1895.
 En 16 de Diciembre de 1896 se le nombró nuevamente para el Juzgado de primera instancia de Solsona; tomó posesión en 10 de Enero de 1897.
 En 5 de Marzo de 1900, trasladado al de Riaza; se posesionó en 17 de Mayo.

Méritos y servicios de D. Francisco Sanllorente y Rubinat.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 20 de Diciembre de 1883.
 Ha desempeñado el cargo de Oficial segundo de la Diputación provincial de Tarragona desde 15 de Noviembre de 1880 hasta 4 de Agosto de 1894, fecha en que está expedida la certificación.
 En 11 de Julio de 1885 fué nombrado, en virtud de oposición, Aspirante á la Judicatura, con el núm. 30 en la escala del Cuerpo.
 En 22 de Enero de 1886, nombrado Vicesecretario de la Audiencia de lo criminal de Ciudad Rodrigo; tomó posesión en 29 de Febrero siguiente.
 En 20 de Mayo del mismo año fué igualmente nombrado para el Juzgado de primera instancia de Villalpando, de entrada; se posesionó en 17 de Junio.
 En 30 de Julio de 1887 trasladado al de Vendrell, posesionándose en 26 de Septiembre.
 En 16 de Octubre de 1895 al de Castejón; en 14 de Noviembre posesión.

Méritos y servicios de D. Pelagio Azpeliueta y Molinos.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 8 de Marzo de 1881, habiendo ejercido la profesión en Tarazona durante cinco años, pagando cuota de contribución.
 Ha sido Promotor fiscal sustituto, Juez municipal suplente, y en propiedad durante un bienio.
 En 20 de Mayo de 1886, nombrado para el Juzgado de primera instancia de Guía, de entrada; tomó posesión en 17 de Junio siguiente.
 En 8 de Marzo de 1887, trasladado al de Santa Cruz de la Palma; se posesionó en 18 de Abril.
 En 27 de Septiembre de 1888, al de Guía; electo.
 En 5 de Noviembre siguiente al de Becerreá, posesionándose en 3 de Enero de 1889.
 En 30 de Diciembre del mismo año al de Colmenar; tomó posesión en 28 de Enero de 1890.
 En 28 de Septiembre de 1892, nombrado Secretario de la Audiencia de Huelva, de cuyo cargo se posesionó en 27 de Octubre.
 En 5 de Marzo de 1894, trasladado á igual plaza de la de San Sebastián; posesión en 4 de Mayo.
 En 18 de Septiembre siguiente, nombrado Juez de primera instancia de Nájera; tomó posesión en 8 de Octubre.
 En 25 de Septiembre de 1895, trasladado al de Arenys de Mar; en 21 de Diciembre posesión.

Estado núm. 2.

JUBILACIONES, FALLECIMIENTOS, CESANTÍAS Y EXCEDENCIAS

Fecha.	CARGO	NOMBRES	MOTIVO DE LA BAJA
9	Presidente de la Audiencia de Tarragona.....	D. Justo Val y Sánchez.....	Falleció.
13	Idem de la de Bilbao.....	Lorenzo Padilla y Peneba.....	Jubilado.—Artículos 238 y 204 de la ley orgánica.
>	Abogado fiscal de la de Madrid.....	Rafael de Urbina y Ceballos.....	Idem.
>	Magistrado de la de Huelva.....	Francisco Fernández Vior.....	Jubilado.—Artículo 36 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 y 204 de la ley orgánica.
4	Juez de primera instancia de Cabuérniga.....	Pedro Aramburo y Sánchez.....	Falleció.
13	Cesante.....	Antero Tarazona y Agreda.....	Jubilado.—Artículos 239 de la ley orgánica y 36 de la de Presupuestos de 1892.
17	Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.	Francisco Hueso de la Orden.....	Excedente á su instancia.—Artículo 1.º del R. D. de 29 Enero de 1901.
21	Idem íd. de Ledesma.....	Saturio Martínez y Díaz Caneja.....	Idem.
24	Idem de Ibiza (electo).....	Salvador Hugas y Francesebo.....	Considerado renunciante del cargo.

Estado núm. 3.

TRASLACIONES

Fechas.	CARGO QUE SE PROVEE	CARGO Ó SITUACIÓN ACTUAL	NOMBRES	OBSERVACIONES
13	Presidentes de la Audiencia de Tarragona.....	Magistrado de la Audiencia provincial de Cáceres.	D. Federico Stern y Enebra.....	A su solicitud.
	Magistrado de la provincial de Cáceres.....	Idem de la territorial de Pamplona.....	Francisco Martínez Cantero.....	Regla 2. ^a , art. 2.º del R. D. de 24 de Septiembre de 1889.
	Idem de la territorial de Pamplona.....	Fiscal de la de Lérida.....	Luis Gandiaga y Ripa.....	A sus deseos.
	Idem de Pontevedra.....	Magistrado de la de Huelva.....	Mariano Ulla y Fociños.....	A su solicitud.
	Abogado fiscal de la de Madrid.....	Teniente fiscal de la de Granada.....	Gonzalo de la Torre de Trassierra.....	A sus deseos.
16	Fiscal de la de Sevilla.....	Fiscal de la de Las Palmas, electo.....	Joaquín Serna y Morales.....	Idem.
	Idem de la de Las Palmas.....	Idem de la de Sevilla.....	Ramón Nieto y Rodríguez.....	
	Magistrado de la de Pontevedra.....	Magistrado de la de Zamora.....	Faustino Oliver y Ruiz.....	Regla 2. ^a , art. 2.º del R. D. de 24 de Septiembre de 1889.
	Idem de la de Zamora.....	Idem de la de Cádiz.....	Rafael del Riego y Macías.....	Idem id. id.
	Idem de la de Cádiz.....	Idem de la de Pontevedra, electo.....	Mariano Ulla y Fociños.....	A su instancia.
17	Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.....	Juez de primera instancia de Soria.....	Manuel Marina é Ibáñez.....	Regla 2. ^a , art. 2.º del R. D. de 24 de Septiembre de 1889.
	Teniente fiscal de la Audiencia de Murcia.....	Teniente fiscal de la Audiencia de Teruel, electo.....	Ignacio Valor y Thous.....	A su solicitud.
	Idem id. de la id. de Teruel.....	Idem id. de la id. de Pontevedra.....	Victor S. Velázquez y Martínez.....	A sus deseos.
	Juez de primera instancia de Cáceres.....	Juez de primera instancia del distrito de San Miguel de Jerez.....		
24	Idem id. del distrito del Mar de Valencia.....	Idem id. del id. del Campillo de Granada.....	Gonzalo Cardenal y Ugarte.....	A su solicitud.
	Idem id. del id. del Campillo de Granada.....	Idem id. del id. del Mar de Valencia.....	Adolfo Suárez y Gutiérrez.....	Por permuta.
17	Abogado fiscal de la Audiencia de Málaga.....	Idem id. de Vélez (Málaga).....	José García Valdecasas.....	Idem.
24	Juez de primera instancia de Marchena.....	Abogado fiscal de la Audiencia de Almería.....	Francisco Alvarez Vega.....	A su solicitud.
	Abogado fiscal de la Audiencia de Almería.....	Juez de primera instancia de Marchena.....	Félix Jiménez de la Plata.....	Idem.
14	Juez de primera instancia de Olmedo.....	Secretario de la Audiencia de Córdoba.....	Manuel Aldeguer y Ramos.....	Idem.
17	Idem id. de Durango.....	Juez de primera instancia de Tordesillas.....	Gabriel Fernández Céspedes.....	Por permuta.
	Idem del distrito de San Miguel de Jerez.....	Abogado fiscal de la Audiencia de la Coruña.....	Isidro de Castejón y Martínez de Velasco.....	A su solicitud.
	Idem de primera instancia de Tordesillas.....	Secretario de la Audiencia de Palencia.....	José Martín Barrios.....	A sus deseos.
	Idem id. de Arenys de Mar.....	Juez de primera instancia de Chantada.....	Francisco Zurbano del Val.....	
	Idem id. de Chantada.....	Secretario de la Audiencia de Gerona.....	Bernardo Fernández López.....	A su solicitud.
	Idem id. de Cabuérniga, en comisión.....	Juez de primera instancia de Jaca.....	Santiago Varela Castro.....	
	Idem id. de Riáza.....	Secretario de la Audiencia de Zamora.....	Angel Ranaño y Bermúdez.....	A su solicitud.
	Idem id. de Viella.....	Juez de primera instancia de Santa Cruz de la Palma, electo.....	Ricardo Medina y Fernández.....	
	Idem id. de Caspe.....	Idem id. de Sacedón.....	José Serrano Pérez.....	
24	Idem id. de Ledesma.....	Idem id. de Valencia de Don Juan.....	Luis Blas y Rivera.....	
			Alberto Hernández Galán.....	

Madrid 10 de Abril de 1903.—Conforme.—El Subsecretario, A. Hernández y López.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, núm. 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Días 20 al 23.

Pago de carpetas de conversión de títulos de la Deuda perpetua exterior al 4 por 100 en otros de igual renta de la Deuda interior, con arreglo á la ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898, respectivamente, hasta el número 32.049.

Idem de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1899, hasta el núm. 3.044.

Idem de residuos procedentes de la conversión de las Deudas coloniales y amortizable del 4 por 100, con arreglo á la ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el núm. 1.899.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda amortizable del 5 por 100, presentadas para el canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 2 de Mayo de 1900, hasta el núm. 8.131.

Idem de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por canje de carpetas provisionales de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el núm. 8.451.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por renovación de otros de igual renta de las emisiones de 1892, 1898 y 1899; facturas del 1 al 13.456.

Día 21.

Pago de acciones de Obras públicas y carreteras de 34 millones del semestre corriente y anteriores, y de 55 y 20 millones de los vencimientos de Agosto y Octubre últimos; facturas presentadas y corrientes.

Idem de intereses de inscripciones del semestre de 1.º de Julio de 1883 y anteriores.

Día 22.

Pago de intereses de toda clase de Deudas del semestre de 1.º de Julio de 1883 y anteriores (excepto Obras públicas, carreteras é inscripciones), atrasos de 1.º de Julio de 1874 y anteriores, y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

Lo llamado y no recogido por iguales conceptos en señalamientos anteriores.

Día 23.

Entrega de títulos del 4 por 100.

Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 por 100, ferrocarriles, inscripciones y residuos del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Madrid 17 de Abril de 1903.—El Director general, Miguel Monares.

Dirección general de la Deuda pública.

MES DE ENERO DE 1903

ESTADO de los documentos y valores de la Deuda amortizados en el citado mes, por pago de débitos, varios ramos y conversiones, y que se forma en cumplimiento de lo acordado por el Ilmo. Sr. Director general.

NÚMERO de documentos.		CAPITALES	INTERESES	TOTAL
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
AMORTIZACIÓN POR PAGO DE DÉBITOS Y VARIOS RAMOS				
40	Carpetas Deuda amortizable 5 por 100, emisión de 1902.....	75.500	»	75.500
1	Idem id., emisión de 1900.....	500	»	500
74	Títulos Deuda amortizable 5 por 100.....	137.500	»	137.500
2	Acciones de carreteras, emisión de 1856.....	1.000	»	1.000
3 196	Cupones 4 por 100 exterior.....	»	489.600	489.600
128	Idem id.	»	637	637
2	Certificaciones rebajando la inscripción 3 por 100 de Permutación de Bienes del Clero, núm. 32.199, las cantidades de pesetas 953.285'66 y 125.686'33.....	1.078.971'99	»	1.078.971'99
129	⁹ / ₁₀ del empréstito de 175 millones de pesetas.....	1.434	»	1.434
6	Residuos de id. id.	51'81	»	51'81
3.578		1.294.957'80	490.237	1.785.194'80
AMORTIZACIÓN POR CONVERSIONES				
9	Carpetas Deuda amortizable al 5 por 100, canje.....	4.500	»	4.500
107	Idem Deuda perpetua al 4 por 100 interior, canje.....	295.800	»	295.800
272	Títulos 4 por 100 interior, emisión de 1892, canje por los de 1900.....	553.500	»	553.500
34	Idem 4 por 100 exterior, conversión de 1893.....	92.100	»	92.100
3	Idem id. interior, emisión de 1882.....	6.000	»	6.000
127	Idem id., id. de 1900.....	3.783.000	»	3.783.000
8	Idem id., id. id.	5.400	»	5.400
4.053	Residuos 4 por 100 interior de Colectividades y 4 por 100 amortizable.....	77.000	»	77.000
1 986	Idem id. 4 por 100 interior.....	454.074'30	»	454.074'30
3	Idem id. de billetes hipotecarios de Cuba de 1886.....	1.004'42	»	1.004'42
1	Título 3 por 100 interior, emisión de 1870.....	4.000	»	4.000
12	Residuos 3 por 100 interior.....	1.142'94	»	1.142'94
3	Inscripciones 4 por 100 interior, 80 por 100 de Propios.....	149.498'44	»	149.498'44
2	Idem id. Particulares intransferibles.....	95.000	»	95.000
1	Idem id. id. transferibles.....	4.046'87	»	4.046'87
16	Bonos Tesoro de Cuba, emisión de 1873.....	40.000	»	40.000
1	Inscripción Deuda amortizable de primera clase.....	75.679'28	»	75.679'28
2	Inscripciones 3 por 100 de Particulares y Colectividades intransferibles.....	16.085'11	»	16.085'11
16	Idem 4 por 100 interior, 80 por 100 de Propios, canje.....	7.673'12	»	7.673'12
15	Idem id., Beneficencia, id.....	79.779'30	»	79.779'30
6	Idem id., Instrucción pública, id.....	8.235'21	»	8.235'21
1	Idem id., Particulares intransferible.....	14.012'22	»	14.012'22
1	Certificación de 3 carpetas provisionales, Deuda perpetua 4 por 100 interior, serie G.....	300	»	300
6.679		5.767.831'21	»	5.767.831'21
RESUMEN				
3.578	Amortización por pago de débitos y varios ramos.....	1.294.957'80	490.237	1.785.194'80
6.679	Idem por conversiones.....	5.767.831'21	»	5.767.831'21
10.257	TOTAL GENERAL.....	7.062.789'01	490.237	7.553.026'01

Madrid 15 de Abril de 1903.—El Tesorero, P. O., B. Lanzón.—Conforme: El Contador general, Rafael Cabezas y Lozada.—V.º B.º—El Director general, Monares.

Banco Hipotecario de España.

Próximo el canje de carpetas provisionales de Deuda 5 por 100 amortizable por títulos definitivos, se advierte á los que tengan en depósito cuenta corriente ó pignorado valores de dicha clase en este Banco, que si hasta el día 25 del actual no han dado aviso en contrario, se procederá al canje, y que no podrán disponer de los referidos valores hasta que el Banco tenga en su poder los títulos definitivos.

Madrid 16 de Abril de 1903.—El Secretario, Eugenio Conde y Montero. X-900

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES**
Subsecretaría.

Vacante, por pase á otro destino de D. Baltasar García Forte, una plaza de Ordenanza de la Escuela de Artes é Industrias de Almería, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas, y siendo urgente su provisión por exigirlo las necesidades del servicio; en virtud de las facultades que me están conferidas he acordado nombrar para la expresada plaza, con carácter interino, á D. Juan Cuadrado López.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y el del Director de la Escuela. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1903.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.—Sr. Rector de la Universidad de Granada.

Lo que se publica en virtud de lo dispuesto en el art. 91 de la ley Electoral.

**Real Academia de Ciencias Morales
y Políticas.**

Programa para el concurso ordinario de 1904 que abre esta Real Academia en cumplimiento de sus estatutos.

TEMA. «Examen crítico de las limitaciones que por interés público restringen en la sociedad moderna el libre uso del derecho de propiedad.»

En este concurso se observarán las reglas siguientes:

1.ª El autor de la Memoria que resulte premiada obtendrá una medalla de plata, 2.500 pesetas en metálico, un diploma y 200 ejemplares de la edición académica, que será propiedad de la Corporación.

Cuando la Academia reconozca mérito suficiente en varias Memorias para obtener el premio, podrá distribuir el valor del mismo en proporciones iguales ó desiguales, entregando también á los autores la medalla, diploma y 200 ejemplares impresos de su trabajo.

2.ª La Corporación concederá el título de Académico correspondiente al autor en cuya obra hallare mérito extraordinario.

3.ª Adjudique ó no el premio, declarará *accésit* á las obras que considere dignas, el cual consistirá en un diploma, la impresión de la Memoria y la entrega de 200 ejemplares al autor.

Se reserva el derecho de imprimir los trabajos á que adjudique premio ó *accésit*, aunque sus autores no se presenten ó los renuncien.

4.ª Las obras han de ser inéditas y presentarse escritas en español, con letra clara y señaladas con un lema y el tema: se dirigirán al Secretario de la Academia (1), debiendo quedar en su poder antes de las doce del día 30 de Septiembre del año 1904; su extensión no podrá exceder de la equivalente á un libro de 500 páginas, impresas en planas de 37 líneas de 22 ceros, letra del cuerpo 10 en el texto y del 8 en las notas.

Cada autor remitirá con su Memoria un pliego cerrado, señalado en la cubierta con el lema de aquella, y que dentro contenga su firma y la expresión de su residencia.

5.ª Los autores de las Memorias recompensadas con premio ó *accésit* conservarán la propiedad literaria de ellas.

No se devolverá en ningún caso el ejemplar de las que se presenten al concurso.

6.ª Concedido el premio ó *accésit*, se abrirá en sesión ordinaria el pliego cerrado correspondiente á la Memoria en cuyo favor recaiga la declaración; los demás se inutilizarán en junta pública. En igual acto tendrá lugar la solemne adjudicación de aquellas distinciones.

7.ª A los autores que no llenen las condiciones expresadas, que en el pliego cerrado omitan su nombre ó pongan otro distinto, no se les otorgará premio. Tampoco se dará á los que quebranten el anónimo.

8.ª Los Académicos de número de esta Corporación no pueden tomar parte en el concurso.

Madrid 24 de Marzo de 1903.—Por acuerdo de la Academia, Eduardo Sanz y Escartín, Académico Secretario.

Programa del séptimo concurso especial que abre esta Corporación para premiar Monografías descriptivas de Derecho consuetudinario y Economía popular.

La Academia, por las razones y con el propósito que dió á conocer en el programa del primero de estos certámenes (2), ha resuelto convocar el séptimo, correspondiente al año de 1904, destinando la suma de 2.500 pesetas para premiar

(1) La Academia se halla establecida en la Casa de los Lujanes, Plaza de la Villa, núm. 2, principal.

(2) Publicado en la GACETA DE MADRID del 16 de Mayo de 1897.

Monografías sobre prácticas ó costumbres de Derecho y de Economía, sean ó no contractuales, usadas en el territorio de la Península ó islas adyacentes, ó en alguna de sus provincias, localidades ó distritos.

Este premio podrá ser adjudicado á uno solo de los trabajos presentados al concurso ó dividirse en dos ó más, á partes iguales ó desiguales, según lo conceptúe justo la Academia.

El plazo para su presentación expirará el 30 de Septiembre de 1904.

Las Memorias tendrán carácter monográfico y de investigación original, debiendo atenderse en ellas á fijar los caracteres y la fisonomía de cada una de las costumbres coleccionadas, más bien que á la crítica de sus resultados. Podrán limitarse á una sola costumbre, observancia ó institución usual en una ó en diversas regiones, con sus respectivas variantes, si las hay, ó extenderse á un grupo mayor ó menor de costumbres vigentes en una localidad ó en un distrito ó comarca determinada. Cada costumbre colegida ha de describirse del modo más circunstanciado que sea posible, sin omitir detalle; y no aisladamente, sino en su medio, como miembro de su organismo, relacionándola con todas las manifestaciones de la vida de que sea una expresión ó una resultante, ó con las necesidades que hayan determinado su formación ó su nacimiento; y además, si fuere posible, señalando las variantes de comarca á comarca ó de pueblo á pueblo, y la causa á que sean debidas; apuntando las leyes, fueros, ordenanzas ó constituciones desusadas por ellas, ó al revés, de que sean una supervivencia ó á que sirvan de aplicación ó de complemento; ó inquiriendo, caso de ser antiguas, los cambios que hayan experimentado modernamente y la razón ó motivo de tales cambios, ó las mudanzas en el estado social que las hayan provocado; sin olvidar el concepto en que las tengan ó el juicio que merezcan á los mismos que las practican y á los lugares confinantes que las observan desde fuera y pueden apreciar comparativamente sus resultados.

Podrá hacerse extensivo el estudio á costumbres que hayan desaparecido modernamente, determinando en tal caso los motivos de la desaparición y las consecuencias que ésta haya producido.

En el concepto del tema entran todo género de costumbres de derecho, así público como privado, y todas las manifestaciones del trabajo y de la producción, agricultura, ganadería, comercio, industrias extractivas y manufactureras, pesca, minería y demás;—derecho de las personas, del matrimonio, de la sucesión, de bienes, de obligaciones y contratos; desposorios, petitorio, reconocimiento, colectas entre los parientes y amigos, ajuste, donas y demás concerniente á las relaciones que preceden al casamiento, heredamiento universal (hereu, petrucio, pubilla, etc.); sociedad conyugal, comunidad familiar, lugar de la mujer en la familia, derechos de la viuda, autoridad de los ancianos; peculios, cabaleros, tiones, sistemas de dotes (renta en saco, al haber y poder de la casa, etc.); constitución de un caudal para los desposados por los parientes y amigos; indivisión de patrimonios; adopción, orfandad, consejo de parientes, etc.;—arrendamientos de servicios; aparcerías agrícolas y pecuarias, comunas, conlloc ó pupillage de ganados, etc.; arriendo del suelo sin el vuelo; pago del precio del arriendo en trabajo de senara para el propietario; plantaciones á medias, rabassas, mamposterías; abono de mejoras; servidumbre y dominio dividido; perpetuidad de los arrendamientos ó transformación de éstos en quasi enfiteusis por la costumbre;—rompimientos privados en los baldíos (emprins y artigas privadas, etc.), formas de explotación de las pesqueras comunes y de las tierras de común aprovechamiento, repartos periódicos de tierras para labor y de monte para pastos; senaras concejiles ó campos de concejo labrados vecinalmente para la hacienda de la municipalidad ó para mejoras públicas; cultivos cooperativos por el vecindario (rozadas, bouzas ó artigas comunales); vitas ó quiñones en usufructo vitalicio; plantíos privados en suelo concejil; compascuo ó derrota de mieses; acomodo de ganados en pastos concejiles y rastrojeras privadas; prados de Concejo; su importancia y formas de su distribución, etc.;—colmenares trashumantes; ejercicio mancomunado de la ganadería, hatos ó rebañes en común, veceras, pastores y sementales de Concejo, corrales de Concejo, seles, etc.;—cooperación: andechas, lorras, esfoyzas seranos ó hilanderas, Hermandades, Asociaciones para el cultivo de tierras en días festivos, campos de fábrica, píasas y cultivos de cofradías y destino de sus productos; banquetes comunes de Cofradía ó de Concejo; socorro mutuo y cualesquiera otras instituciones de previsión y de crédito, seguros locales sobre la vida del ganado, Asociaciones de policía rural (como las Cortes de pastores de Castellón), etc.;—recolección en común y reparto de leña, bellota, esparto, corcho, argoma, etc.;—participación en los beneficios, así en fábricas y talleres como en la pesca marítima y en los campos, ahorro de los pastores, pegujar de los gañanes, etc.;—artes é industrias asociadas á la labranza (labradores y pescadores, labradores y alfareros, labradores y tejedores, labradores y gaiteros), etc.;—supresión, atenuación ó regularización de la competencia industrial, turno de productos para la venta, tiendas reguladoras;—lecherías cooperativas;—alumbramiento de aguas para riego y régimen comunal de las mismas, regadores públicos, sistema de tandeo, mercado de agua para riego, etc.;—Comunidades agrarias ó rurales, constitución y gobierno del Municipio y de las parroquias ó Concejos, prácticas de democracia directa y de referendum, formación y revisión de ordenanzas y libros de pueblo; beneficencia, campos de viudas, enfermos y huérfanos, turno de pobres, andechas benéficas, quiñones de tierra repartidos anualmente á braceros menesterosos; cultivo

obligatorio de huerta, plantación obligatoria de árboles;—artefastos y establecimientos concejiles; molinos, herrerías, tejedorías, batanes, tabernas y carnicerías de Concejo; creación y explotación de cazaderos por los Ayuntamientos;—Jurados y Tribunales populares de aguas, de pesca, de policía rural ó urbana y su procedimiento; el Concejo en funciones de Tribunal; penalidad, multas en vino para los Regidores ó para el vecindario, etc.; catastros ó repartimientos extralegales de tributos, transmisiones y titulación popular de la propiedad inmueble; facerías, alera foral y Comunidades de pastos, etcétera, etc.

Los aspirantes al premio procurarán, siempre que sea posible, documentar sus descripciones de costumbres, agregándoles copias de contratos, sean públicos ó privados, y de ordenanzas ó reglamentos, cuando la práctica los lleve consigo. En todo caso expresarán las fuentes de información de que se hayan valido (nombres, profesión y domicilio de los informantes, etc.), y darán razón del procedimiento seguido en el estudio de cada costumbre, á fin de asegurar de algún modo la autenticidad de las referencias.—Se verá con agrado que añadan un croquis sencillo de la comarca objeto de cada Memoria, en el cual aparezcan distinguidas con tinta ó lápiz de color las localidades á quienes las costumbres compiladas se atribuyan.

Se observarán asimismo las reglas siguientes:

1.ª El autor ó autores de las Memorias que resulten premiadas obtendrán, además de la recompensa metálica expresada, una medalla de plata, un diploma y 200 ejemplares de la edición académica, que será propiedad de la Corporación.

Esta concederá el título de Académico correspondiente al autor en cuya obra hallare mérito extraordinario.

2.ª Adjudique ó no el premio, declarará *accésit* á las obras que considere dignas, el cual consistirá en un diploma, la impresión de la Memoria y la entrega de 200 ejemplares al autor.

Se reserva el derecho de imprimir los trabajos á que adjudique premio ó *accésit*, aunque sus autores no se presenten ó los renuncien.

3.ª Las obras ó Memorias han de ser inéditas y presentarse escritas en español, con letra clara, señaladas con un lema; se dirigirán al Secretario de la Academia (1), debiendo quedar en su poder antes de las doce del día en que expira el plazo de admisión; su extensión no podrá exceder de la equivalente á un libro de 500 páginas, impresas en planas de 37 líneas de 22 ceros, letra del cuerpo 10 en el texto y del 8 en las notas.

Cada autor remitirá con su Memoria un pliego cerrado, señalado en la cubierta con el lema de aquella, y que dentro contenga su firma y la expresión de su residencia.

4.ª Los autores de las Memorias recompensadas con premio ó *accésit* conservarán la propiedad literaria de ellas.

No se devolverá en ningún caso el ejemplar de las que se presenten al concurso.

5.ª Concedido el premio ó *accésit*, se abrirá en sesión ordinaria el pliego ó pliegos cerrados correspondientes á las Memorias en cuyo favor recaiga la declaración; las demás se inutilizarán en junta pública. En igual acto tendrá lugar la solemne adjudicación de aquellas distinciones.

6.ª A los autores que no llenen las condiciones expresadas, que en el pliego cerrado omitan su nombre ó pongan otro distinto, no se les otorgará premio. Tampoco se dará á los que quebranten el anónimo.

7.ª Los Académicos de número de esta Corporación no pueden tomar parte en el concurso.

Madrid 24 de Marzo de 1903.—Por acuerdo de la Academia, Eduardo Sanz y Escartín, Académico Secretario.

**MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO
Y OBRAS PÚBLICAS**
Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 2 de Agosto de 1901, esta Dirección general ha señalado el día 23 del próximo mes de Mayo, á las trece, para la adjudicación en pública segunda subasta de los copios de piedra para conservación de la carretera de Tarazona á Francia, segunda sección, durante los años 1903 y 1904, provincia de Soria, cuyo presupuesto de contrata es de 16.999 pesetas 85 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Soria.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 18 de Mayo próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 1.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 170 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

(1) La Academia se halla establecida en la Casa de los Lujanes, plaza de la Villa, núm. 2, principal.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.
Madrid 11 de Abril de 1903. — El Director general, P. O., Ricardo Serantes.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 11 de Abril último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de piedra para conservación de la carretera de Tarazona á Francia, segunda sección, durante los años de 1903 y 1904, provincia de Soria, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada-mente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) —S

Aguas.

Examinado el expediente instruido á instancia de D. Vicente García Sáenz de Tejada, solicitando la concesión de un aprovechamiento de aguas del río Ebro, con destino á la producción de energía eléctrica en las jurisdicciones de esa provincia, y Viana, de la de Navarra;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, de acuerdo con lo informado por la Sección 3.ª del Consejo de Obras públicas, se ha servido acceder á lo solicitado, con las condiciones siguientes:

1.ª Puede concederse á D. Vicente García y Sáenz de Tejada el aprovechamiento de 20.000 litros de agua por segundo, derivados del río Ebro, en el término de los Bardigüelos, jurisdicción de Logroño, con destino á fuerza motriz para la producción de energía eléctrica, debiendo devolver íntegro al cauce del río dicho caudal después de su empleo, sin otro uso ni aplicación alguna distinta del objeto para el que se autoriza.

2.ª La Administración no responde de que en todo tiempo pueda el río Ebro conducir caudal suficiente para derivar las 20.000 litros por segundo concedidos, y si en algún período de bajas aguas quedare en seco el cauce por dicha derivación, afectando á los aprovechamientos inferiores legalmente existentes ó á la pública salubridad, el concesionario queda obligado á dejar correr la cantidad de agua necesaria que, previo dictamen de la Junta provincial de Sanidad y Jefatura de Obras públicas de Logroño, ordenare el Gobernador civil de esta provincia.

3.ª La toma se efectuará por medio de una presa de fábrica, cuya coronación deberá quedar á nivel con la solera de una antigua noria inmediata, en la cual existe una cruz labrada á cincel, ó sea á 11 metros y 96 centímetros bajo el plano superior de la imposta de coronación del grupo de dos atarjeas existente en el camino de Logroño á Mendavia, agua abajo de la toma.

4.ª Las obras se sujetarán al proyecto presentado y firmado por el Ingeniero de Montes D. Valeriano González Mateo, en el cual deberán tenerse en cuenta las siguientes prescripciones:

a) En la presa ó en el muro de entrada del canal se colocará un portillo ó aliviadero de fondo con compuerta manejable desde la parte superior para los efectos prevenidos en la segunda cláusula de estas condiciones.

b) En punto visible del cajero del canal se dispondrá como módulo una marca fija é invariable que limite el nivel de la cara de agua y determine el volumen derivado con sujeción á la autorización otorgada, y otra marca análoga se colocará en el canalizo de desagüe entre la fábrica y el río para deducir la devolución íntegra del caudal derivado.

c) No es admisible el sifón proyectado para el barranco del Candado, y debe estudiarse otra solución que no remanse ni detenga sus acarreos, interceptando ó enterpeciendo el paso de las avenidas.

d) La proyectada variación del camino de Logroño y Viana á Mendavia se establecerá de modo que al menos ofrezca iguales condiciones de circulación y vialidad que la parte desviada, debiendo atenderse el concesionario á lo dispuesto en el art. 99 de la vigente ley de Aguas respecto á las servidumbres públicas y caminos cruzados con el trazado.

e) Antes de ejecutar lo comprendido en estas prescripciones, deberán someterse los detalles á la aprobación de la Jefatura de Obras públicas de Logroño, así como cualquiera otra variación que se tratase de introducir en el proyecto presentado, que no podrá ejecutarse sin la aprobación competente.

5.ª Antes de empezar las obras, el concesionario deberá acreditar con el correspondiente resguardo de la Caja de Depósitos haber consignado una fianza de 876 pesetas con 6 céntimos, importe del 1 por 100 del presupuesto de las obras que han de construirse en terrenos de dominio público, cantidad que será devuelta al terminarse las mismas.

6.ª Las obras deberán empezarse en un plazo de seis meses y terminar en el de cuatro años, contando ambos plazos á partir de la fecha en que esta concesión se publique en la

GACETA DE MADRID, y deberá ejecutarse en el primer bienio obra por valor de la tercera parte del presupuesto total y el resto en el bienio siguiente.

7.ª El Ingeniero Jefe de la provincia ó un Delegado suyo practicará el replanteo de las obras y el deslinde y amojonamiento de la zona de terreno de dominio público, cuya ocupación, con arreglo al proyecto aprobado, se autoriza. Para estos efectos se entregará á dicha Jefatura copia exacta del proyecto aprobado, sacada á expensas del concesionario, y se levantará por triplicado acta y planos detallados; un ejemplar de estos documentos se remitirá á la Superioridad para unirlos al expediente; otro se archivará en la referida Jefatura, y el tercero será entregado al concesionario.

8.ª Una vez terminadas las obras, el Ingeniero Jefe de Obras públicas de Logroño practicará un detenido reconocimiento de las mismas, extendiendo un acta en la cual se haga constar si se han ejecutado con arreglo á las condiciones á que deben satisfacer.

El número y destino de los ejemplares de este acta serán los mismos que se indican en la cláusula anterior para replanteo.

9.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección de la Jefatura de Obras públicas de Logroño, siendo de cuenta del concesionario el abono de los gastos que esta inspección y reconocimientos ocasionen, con arreglo á las disposiciones vigentes.

10. Caducará esta concesión por falta de cumplimiento, tanto de las condiciones bajo las cuales se otorga, como de las marcadas en la ley general de Obras públicas y su reglamento, procediendo en tal caso lo prevenido en la legislación vigente.

11. Esta concesión se otorga á perpetuidad, salvando los derechos de propiedad y sin perjuicio de tercero.

12. Otorgada la concesión, los Gobernadores civiles de Logroño y Navarra, en cada una de sus respectivas provincias, procederán á declarar la imposición de servidumbre de estribo de presa y de acueducto en los predios situados en sus jurisdicciones, previos los expedientes que previene la vigente ley de Aguas.

De orden de Sr. Ministro lo participo á V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe é interesado y publicación en el *Boletín oficial* de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1903.—El Director general, M. Burgos.—Sr. Gobernador civil de Logroño.

Examinado el expediente incoado por D. José Veciana y otros dueños de la mina de alumbramiento denominada *Dos Hortas* para establecer un ramal de absorción en el cauce del barranco de la Boella;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, ha tenido á bien acceder á lo solicitado, con las condiciones siguientes:

1.ª Las obras deberán llevarse á cabo con sujeción al proyecto presentado, y quedar terminadas en el plazo de cuatro años.

2.ª Los productos de la excavación para apertura de la galería deberán depositarse en la forma que prescriba la Jefatura de Obras públicas, á la que corresponde la inspección de los trabajos.

3.ª La boca de los pozos de registro de la galería quedarán cubiertos á la rasante del talveg del barranco.

4.ª Durante la ejecución de las obras no deberá obstruirse el cauce de la riera con los productos de las excavaciones ni con materiales de construcción, siendo el peticionario responsable de los daños y perjuicios que por tal concepto pudieran ocasionarse en caso de avenida de la riera.

5.ª No podrá el peticionario llevar á cabo otras obras que las comprendidas en el proyecto presentado, sin previa autorización.

6.ª Serán de cuenta del peticionario los gastos á que dé lugar la inspección de las obras.

7.ª Al quedar terminadas las obras, el peticionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas, y ésta, previo reconocimiento, extenderá la correspondiente acta, de la que entregará un ejemplar al interesado.

8.ª Esta concesión se considerará caducada siempre que el peticionario omita el cumplimiento de cualquiera de las condiciones con que se otorga.

9.ª El concesionario presentará la carta de pago de haber depositado en la Tesorería de Hacienda de esta provincia la cantidad de 258 pesetas (3 por 100 del presupuesto), como garantía de su compromiso, cantidad que le será devuelta así que haya terminado las obras.

10. El concesionario queda obligado á promover el oportuno expediente de servidumbre de acueducto con arreglo á las disposiciones vigentes si resultara necesario por no obtener el permiso del dueño de la finca que se atraviesa.

11. Esta concesión se otorga sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad.

De orden del Sr. Ministro lo participo á V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe é interesado y publicación en el *Boletín oficial* de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1903.—El Director general, M. Burgos.—Sr. Gobernador civil de Tarragona.

SECCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Estadística de los accidentes del trabajo ocurridos durante los años 1901 y 1902.

AÑOS	NÚMERO DE ACCIDENTES POR EDADES Y SEXOS			ACCIDENTES POR CLASES DE INDUSTRIAS										NÚMERO DE ACCIDENTES, SEGÚN LAS CAUSAS QUE LOS HAN PRODUCIDO										LESIONES			INGAPACIDAD			INDEMNIZACIÓN					
	Mayores de 10 y menores de 14	Mayores de 14 y menores de 16	Mayores de 16 y menores de 18	1.ª Agricultura é industrias forestales.	2.ª Minería.	3.ª Industrias fabriles y almácenos.	4.ª Industrias metalúrgicas.	5.ª Construcción.	6.ª Industrias de transporte.	7.ª Industrias eléctricas.	8.ª Industrias varias.	9.ª Caldeas de vapor y otros generadores.	10.ª Ascensores y aparatos de elevación.	11.ª Máquinas útiles.	12.ª Transmisiones.	13.ª Calderas de vapor y otros generadores.	14.ª Máquinas incañadas, resacas, cortos, etc.	15.ª Intoxicaciones.	16.ª Causas diversas.	17.ª Causas desconocidas.	Leves.	Graves.	Muertes.	Temporales.	Permanentes.	Temporales.	Muertes.	Inútiles.	Muertes.	TOTAL DE INDEMNIZACIÓN					
1901	13.009	507	13.516	233	2.708	3.310	1.479	2.153	2.941	319	378	287	1.585	234	156	254	2.046	410	967	882	441	285	12.570	657	289	13.054	173	289	318.135	131.581	18	285.797	735.514	471	
1902	31.384	959	32.343	702	4.128	8.516	3.697	5.955	8.090	407	795	517	2.090	624	329	504	4.031	1.548	1.655	1.704	523	1.109	548	29.008	2.755	550	31.497	296	550	749.063	188.867	26	452.676	1.385.607	22

Madrid 11 de Abril de 1903.—El Jefe de la Sección, Lorenzo Muñiz.—Aprobado.—VADILLO.

DEMOGRAFIA

Table with columns: NACIDOS VIVOS (Legítimos, Ilegítimos, Total), NACIDOS MUERTOS (Legítimos, Ilegítimos, Total), DEFUNCIONES (Varones, Hembras, Total). Includes sub-columns for Varones and Hembras.

Madrid 31 de Marzo de 1903.—El Alcalde Presidente, Marqués de Portago.

Ayuntamiento constitucional de Torrelavega.

D. Florencio Ceruti de Castañeda, Barón de Peramola y Alcalde del Ayuntamiento de Torrelavega. El día 28 de Mayo próximo, á las doce, tendrá lugar ante el Ilmo. Sr. Director general de Administración, y en este Ayuntamiento y su Casa Consistorial ante el Alcalde y Procurador Síndico, asistidos de Notario, la subasta de 1.000 obligaciones de 500 pesetas nominales, al tipo de 95 por 100 y 4'50 de interés anual, procedentes del empréstito de 500.000 pesetas acordado para una traída de aguas potables destinadas al abastecimiento de esta población, á sanear un riachuelo que la perjudica notablemente, más para alguna obra de utilidad y ornato.

La mencionada subasta ha de verificarse á pliego cerrado y con arreglo al de condiciones que se insertará á continuación, hallándose un ejemplar del mismo en la Dirección general de Administración y otro en este Ayuntamiento, donde pueden ser examinados. Torrelavega 8 de Abril de 1903.—Florencio Ceruti.

Pliego de condiciones para el empréstito de 500.000 pesetas que trata de realizar el Ayuntamiento de la ciudad de Torrelavega. Table with 2 columns: Date and Amount.

1.º El Ayuntamiento de Torrelavega ha fijado en 500.000 pesetas un empréstito que estima necesario á los fines indicados arriba, consistiendo en la emisión de 1.000 obligaciones de 500 pesetas nominales cada una, al tipo mínimo de 95 por 100, ó sean 475 pesetas por obligación, fijando en 4'50 el interés anual. 2.º El pago de las obligaciones suscriptas se verificará:

El 1.º de Julio de 1903 en cantidad de..... 75 pesetas. El 1.º de Octubre de 1903 en cantidad de..... 100 — El 1.º de Enero de 1904 en cantidad de..... 150 — El 1.º de Abril de 1904 en cantidad de..... 150 — TOTAL..... 475 — De la última cuota se rebajarán los intereses correspondientes á las entregadas anteriormente. En las proposiciones que excedan de 95 por 100 (tipo de subasta), se pagará el exceso que resulte con el primer plazo el 1.º de Julio de 1903 actual. 3.º La subasta de mencionadas obligaciones será simultánea, celebrándose una ante el Ilmo. Sr. Director general de Administración, y otra ante el Alcalde y Síndico de este Ayuntamiento, asistidos de Notario, para cuyos actos fijará aquella Superioridad día y hora. Si verificadas ambas subastas se cubriera el empréstito con exceso, se hará la adjudicación, primero, de las proposiciones más ventajosas, y de las restantes, á prorrato. 4.º Los obligacionistas ingresarán por su cuenta y riesgo el importe de las cuotas respectivas á sus obligaciones en la sucursal del Banco Mercantil de esta plaza, dentro de los diez días siguientes al de las fechas expresadas en la condición 2.ª, sin que sea necesario aviso previo. 5.º Los títulos de las obligaciones serán al portador. Provisionalmente, hasta el completo pago de las suscriptas, se entregarán resguardos nominales, firmados por el Alcalde, Procurador Síndico y Regidor Interventor del Ayuntamiento, y en su día se canjearán por las láminas definitivas. 6.º Transcurrido el plazo para la entrega ó pago de las cuotas, el Ayuntamiento se reserva el derecho de exigir las ejecutivamente ó de rescindir el contrato en cuanto á los obligacionistas morosos, pudiendo también proceder á la venta con intervención de Corredor. El Ayuntamiento, entre los medios indicados, elegirá el que juzgue más oportuno, y si el portador ó tenedor de los valores no quiere entregarlos, se declararán nulos, expidiéndose otros por duplicado, con los los mismos números que aquellos tuvieran. Los nuevos títulos ó resguardos serán los únicos valederos. El importe de los títulos vendidos ingresará en la Caja del Ayuntamiento, deducidos los gastos, y si hubiere algún sobrante después de cubierto el dividendo, se entregará al suscriptor ó al accionista que corresponda. 7.º El pago de los cupones será semestral, y tendrá lugar el 1.º de Julio y el 1.º de Enero de cada año. 8.º La amortización se hará en cincuenta años, por sorteo, verificándose el primer martes de Agosto de cada año en el salón de sesiones y ante el Ayuntamiento. El acto será público, y el resultado se insertará en el Boletín oficial y periódicos locales. El primer sorteo se celebrará el año de 1909, para realizar el 1.º de Diciembre del mismo las obligaciones amortizadas. 9.º La amortización se hará con arreglo al siguiente

CUADRO

Table with 13 columns: Años, Número de obligaciones amor-tizadas, Años, Número de obligaciones amor-tizadas, Años, Número de obligaciones amor-tizadas, Años, Número de obligaciones amor-tizadas, Años, Número de obligaciones amor-tizadas, Años, Número de obligaciones amor-tizadas, Años, Número de obligaciones amor-tizadas.

El Ayuntamiento se reserva, sin embargo, el derecho de amortizar mayor número de obligaciones que las indicadas en el cuadro, y de reducir el total de años señalados, pues los consignados son el máximo.

10. El Ayuntamiento ofrece como garantía del empréstito, á saber: a) Los productos del matadero público en concepto de arbitrios municipales, incluso el de conducción de carnes del mismo á los puestos de venta. b) Cuanto obtiene y pueda obtener del impuesto sobre ocupación de puestos públicos en las plazas y calles, ya con ocasión del mercado semanal, ora por esos mismos puestos los demás días. c) Cuanto así bien obtenga del impuesto sobre la venta de reses en todas sus ferias, al tipo actual ó otro mayor si se acordare. d) El impuesto que viene exigiéndose á las fábricas de curtidos por el uso de aguas. e) El producto que se obtenga cada año del impuesto sobre licencias para carros y coches. f) El importe del arbitrio sobre alcantarillado. g) Los productos que se obtengan de las aguas una vez realizada la traída general, según las tarifas aprobadas ya. 11. El Ayuntamiento ha declarado solemnemente que para todos los impuestos y arbitrios enumerados, y como garantías del empréstito, han de regir como mínimo los gravámenes que hoy se cobran, no pudiendo rebajarlos bajo ningún pretexto, pero sí elevarlos, modificando las tarifas en este sentido, pero nunca en el de baja mientras el empréstito exista. Las tarifas correspondientes á las aguas potables de la traída en proyecto podrán modificarse si el consumo fuere tal que excediere á lo calculado, y por consecuencia mucho mayor el producto que el necesario para garantía del empréstito, con los demás impuestos que á él quedan afectos. 12. Para optar á la subasta de las obligaciones de dicho empréstito es condición precisa el previo depósito en la Caja municipal, en la general de Depósitos ó en sus sucursales, del 5 por 100 del valor nominal de las que cada licitador suscriba, quedando todos sometidos á los Tribunales del domicilio de la Corporación municipal interesada, siempre que sean competentes para conocer de las cuestiones que puedan suscitarse. 13. El Ayuntamiento satisfará todos los gastos á que den lugar los anuncios de la subasta, honorarios del Notario ó Notarios que intervengan, papel sellado y demás, lo mismo que el bastanteo de los poderes, de que están encargados los Letrados D. Alfonso Manso Ortiz y D. Alfredo Alcalde Herrero. 14. La subasta mencionada ha de verificarse el día 28 de Mayo próximo, á las doce, á pliego cerrado y con sujeción al modelo que á continuación se insertará.

Torrelavega 8 de Abril de 1903.—El Alcalde, Florencio Ceruti.—El Secretario, Manuel F. de Velasco.—El Procurador Síndico, M. D. Bustamante.

Modelo de proposición. D., vecino de, según cédula personal que acompaña, enterado del anuncio y condiciones para la subasta de un empréstito de 500.000 pesetas que intenta realizar el Ayuntamiento de Torrelavega, se comprometo á suscribir, con arreglo á las citadas condiciones de subasta, obligaciones del citado empréstito al tipo de por 100 cada una. (Fecha y firma del proponente.) —S

Alcaldía constitucional de Toledo.

D. José Benegas y Camacho, Alcalde constitucional de esta ciudad. Por el presente se cita, llama y emplaza, para que comparezca á esta Alcaldía con el fin de ser presentado ante la Comisión mixta de reclutamiento de esta provincia, al mozo, número 67 del sorteo para el reemplazo del corriente año, Canuto del Cerro Fernández, hijo de Jacinto y de Francisca, natural de Navahermosa, de veinte años de edad, soltero, de oficio albañil, estatura regular, pelo castaño claro, ojos negros, cara y boca regulares, nariz achatada, barba poca, color bueno, y que tiene una cicatriz en la frente, á quien, previa la instrucción del oportuno expediente, el Ayuntamiento de mi presidencia lo declaró prófugo en sesión del día 8 del actual é incurso en la penalidad que establece el cap. 11 de la vigente ley de Reemplazo. Al propio tiempo ruego á las Autoridades civiles y militares se sirvan indagar el paradero de dicho prófugo, y caso de ser éste habido procedan á su captura y conducción á disposición de esta Alcaldía. Toledo 11 de Abril de 1903.—José Benegas. 1757—M

Alcaldía constitucional de Villafranca del Bierzo.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados los mozos que á continuación se expresan, no obstante haber sido citados en debida forma, el Ayuntamiento, después de haber instruido los correspondientes expedientes, con sujeción á los artículos 105 y siguientes del cap. 11 de la vigente ley de Reemplazo; vistos sus resultados, acordó declararles prófugos con las responsabilidades inherentes á tal clasificación. En tal concepto, se les cita, llama y emplaza para que comparezcan en esta Alcaldía y ser presentados ante la Comisión mixta de reclutamiento de esta provincia, rogando á todas las Autoridades procedan á su busca y captura, caso de ser habidos, poniéndolos inmediatamente á mi disposición. Mozos que se citan.

- Santiago Gutiérrez Castañeiras, hijo de Darío y de Consuelo. Alberto Paradelo González, de José y Consuelo. Roberto González Núñez, de Telesforo y Julita. Manuel López, de Carmen. José Jesús López y López, de José é Isabel. Isidoro Fernández Gómez, de Domingo y Antonia. Nicolás Ramón Coto, de Eugenia. Ramón José Zamora, de Concepción. Manuel de la Guardia Blanco, de María Francisca. Juan Pedro de la Fuente Pérez, de Andrés y de María. Carlos Roberto Fernández González, de Pedro y Segunda. Pedro Marqués, de Rosalía. Miguel Moreda López, de Pedro y Josefa. Mariano Jesús Gasch Robés, de José y Leonarda. Ramón Sánchez Rodríguez, de Jesús y Jesusa. Fernando Carballo Ochoa, de Luciano é Isabel. Narciso Díaz, de María Manuela. Villafranca del Bierzo 13 de Abril de 1903.—El Alcalde de Gregorio Fernández. 1797—M

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados militares BARCELONA

D. Fernando Parga y Torreiro, Coronel de Infantería, Juez instructor permanente de la Capitanía general de Cataluña y de una causa que se sigue contra algunos Jefes y Oficiales del Ejército y varios paisanos por dádivas indebidas que mediaron en la recluta voluntaria para Ultramar. Habiendo desaparecido de esta ciudad, donde se hallaba en libertad provisional, en méritos de la mencionada causa, Francisco Cortés Munté, natural de Falset, provincia de Tarragona, hijo de Pablo y de Teresa, de cuarenta y nueve años de edad, casado, empresario que ha sido de quintas, y cuyas señas personales son: estatura regular, cabello negro, color algo moreno y barba poblada, por la presente cito, llamo y emplazo al expresado Francisco Cortés Munté para que en el preciso término de quince días, contados desde la publicación de esta requisitoria en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado (Ausias-March, 31, primero, segunda), á responder de los cargos que le resultan; bajo apercibimiento de

D. Enrique Mata Moyano, primer Teniente del regimiento Infantería de Cantabria, núm. 39, y Juez instructor del expediente seguido contra el recluta del expresado regimiento Federico Seco Fernández por la falta de concentración.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado, natural del pueblo de Emedio y vecindado en el de Cañada, provincia de Santander, hijo de Fernando y de María, soltero, de veintitrés años de edad, de oficio labrador, ignorándose sus señas personales, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Diario oficial de la provincia de Santander, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel que ocupa el citado regimiento de esta plaza, a responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta de concentración; bajo el apercibimiento de que si no aparece será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Federico Seco Fernández, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Pamplona á 8 de Abril de 1903.—Enrique Mata. 1776—M

SANTIAGO

D. Hilario Martínez Cuenca, Capitán del regimiento Infantería de Compostela, núm. 91, reserva, y Juez instructor del expediente incoado contra el soldado del reemplazo de 1896 Manuel Pérez González por haber cambiado de residencia sin autorización.

Por el presente cito, llamo y emplazo al expresado Manuel Pérez González, vecino del lugar de Villar, parroquia de ídem, Ayuntamiento de Zas, Juzgado de primera instancia de Corcubión, provincia de Coruña, para que dentro del término de treinta días si residiese en la Península, y de sesenta fuera de ella, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se presente á las Autoridades más próximas del punto donde se encuentre, con el fin de que lleguen á conocimiento de este Juzgado noticias ciertas de su actual paradero.

Por tanto, exhorto requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), y de mi parte les suplico, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca del mencionado individuo, dignándose facilitar á este Juzgado cuantos datos hayan adquirido sobre su paradero.

Dado en Santiago á 8 de Abril de 1903.—Hilario Martínez. 1794—M

Juzgados de primera instancia.

MADRID—CONGRESO

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, fecha 7 del corriente, se cita y llama á las personas que se crean con derecho á los bienes dejados por Pedro Laposte y Gay, natural de Boudex, departamento de Lande (Francia), y del de Burdeos antiguamente, hijo de Jerónimo y de Margarita, que falleció en Santiago de Cuba el año 1820 bajo testamento que otorgó ante el Notario de aquella ciudad en 7 de Julio del mismo año, por el que instituyó por universales herederos para todos los bienes de la Luisiana (Estados Unidos de América), á su esposa legítima Doña Emilia Lacoste, y de la restante herencia á sus hermanos ó á sus descendientes por muerte de su padre, por iguales partes y de libre disposición, para que dentro del término de dos meses, á contar desde la fecha en que se publique en la GACETA de esta Corte, comparezcan á deducir su derecho, debiendo hacer presente que el que formula la reclamación es Mr. Gerard Laposte y Mirtain, súbdito francés, domiciliado en Orán, soltero, electricista y mayor de edad, que tiene otro hermano llamado Juan Justino Laposte, y el que reclama la herencia es descendiente de otro hermano del Pedro Laposte; bajo apercibimiento de que transcurrido el expresado término sin comparecer les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Madrid 11 de Abril de 1903.—V. B. Gallardo.—El Escribano, Rafael Valdivieso. X—906

MURCIA—SAN JUAN

D. Miguel Escobar y Barberán, Juez de primera instancia del distrito de San Juan de esta ciudad.

Por el presente edicto hago saber que en dicho Juzgado y por la actuación del que refrenda penden autos ejecutivos, promovidos por D. Gabino Arroyo y Cebador, instados hoy por su señora hija Doña María del Carmen Arroyo é Hilla, como sucesora en tales derechos, contra los herederos de Don Valentín Lorenzo Callejas, vecino que fué de esta ciudad, en la calle de Aguadores, núm. 10, cuyos domicilios y paraderos se ignoran; habiéndose procedido, á instancia del actor, al embargo de sus bienes para hacer efectivos la cantidad de 15.464 pesetas, importe del crédito é intereses reclamados en la citada ejecución, y 3.000 pesetas más, presupuestas para las costas que se ocasionen; y no siendo conocidos ni las personas ni los domicilios de los herederos de dicho causante, se les requiere de pago por medio del presente edicto, y á la vez se les cita de remate en dicha ejecución, para que dentro del término de nueve días se personen en dichos autos y se opongán á la citada ejecución, si les conviniere, la cual fué despachada por auto de 27 de Febrero de 1899; bajo el apercibimiento prevenido en los artículos 1.460, en relación con el 1.462 de la ley de Enjuiciamiento civil, pudiendo para en su caso recogerse las copias simples en la citada Escribanía.

Dado en Murcia á 27 de Febrero de 1903.—Miguel Escobar.—El Escribano, Fulgencio Murcia. X—909

VILLANUEVA Y GELTRÚ

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción de este partido en providencia de la fecha, dictada en diligencias de cumplimiento á carta orden de la Sección segunda de la Audiencia provincial de Barcelona, dimanante de la causa que se siguió en este Juzgado contra Estanislao Ventura Ibañez sobre lesiones menos graves, por la presente se cita en forma al referido procesado, cuyo actual paradero se ignora, para que el día 30 del actual, á las diez señaladas para dar principio á las sesiones del juicio oral, comparezca en el local de dicha Audiencia y ante la mencionada Sección; previéndole que si no lo verifica le pararán los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

Villanueva y Geltrú 11 de Abril de 1903.—El Escribano, Fernando Granés. J—2343

ZARAGOZA—SAN PABLO

D. Gervasio Cruces Gámiz, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de San Pablo de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Hilario Martínez Martínez, hijo de Juan y Petra, de cincuenta y siete años, casado, de oficio albañil, natural de Valdeestillos, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en la calle de la Democracia, núm. 62, con el objeto de practicar una diligencia en causa que se sigue por desacato á un agente de la Autoridad; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, y caso de ser habido lo trasladan á las cárceles públicas de esta ciudad, á mi disposición.

Zaragoza 11 de Abril de 1903.—Gervasio Cruces.—El Escribano, José Guitarte. J—2346

NOTICIAS OFICIALES

Banco Hispano Americano.

MADRID

Balance en 31 de Marzo de 1903.

Table with financial data for Banco Hispano Americano. Columns: ACTIVO (Caja y Bancos, Cartera, Cuentas corrientes deudoras, etc.), VALORES NOMINALES (Depósitos en custodia, Valores en garantía), PASIVO (Capital, Fondo de reserva, Cuentas corrientes acreedoras, etc.).

El Jefe de Contabilidad, J. Arce.—El Director Gerente, E. Moya. X—901

Sociedad del Tranvía de Estaciones y Mercados de Madrid.

El Consejo de administración de esta Sociedad, en cumplimiento de lo que previenen los estatutos, ha acordado convocar á junta general ordinaria de señores accionistas para el día 20 de Mayo próximo, á las cuatro de la tarde, en el domicilio social, calle de Núñez de Balboa, núm. 12.

Tendrán derecho á concurrir á la mencionada junta los poseedores de diez acciones por lo menos, que deberán depositarse con quince días de anticipación en el Banco Hipotecario de España, sirviendo para asistir á la junta los resguardos que facilitará dicho establecimiento.

Madrid 16 de Abril de 1903.—El Presidente del Consejo de administración, Francisco Lastres. X—904

El Consejo de administración de esta Sociedad, haciendo uso de la facultad que le concede el art. 24 de los estatutos, convoca á junta general extraordinaria, prevenida en el artículo 56, para reforma de los artículos 4.º, 6.º, 21, 23, 30, 35, 37, 39, 40, 41 y 52 de los estatutos y supresión del art. 7.º

La reunión tendrá lugar el día 20 de Mayo próximo, á las cuatro y media de la tarde, en el domicilio social, calle de Núñez de Balboa, núm. 12.

Tendrán derecho á concurrir á la mencionada junta los poseedores de 10 acciones por lo menos, que deberán depositarse con quince días de anticipación en el Banco Hipotecario de España, sirviendo para asistir á la junta los resguardos que facilitará dicho establecimiento.

Madrid 16 de Abril de 1903.—El Presidente del Consejo de administración, Francisco Lastres. X—905

Sociedad anónima «Nuestra Señora de Lourdes».

Nueva Compañía azucarera en Aranjuez.

El Consejo de administración de dicha Sociedad, en junta celebrada con esta fecha, ha acordado, de conformidad con lo que previene el art. 17 de los estatutos por que se rige la misma, convocar á junta general extraordinaria de accionistas para el día 5 de Mayo próximo, á las doce de su mañana, en su domicilio social de Granada, calle Reyes Católicos, núm. 40, hoy de Méndez Núñez, al objeto de tratar de la modificación de dichos estatutos y de la conveniencia de aportar la fábrica que esta Sociedad posee en Aranjuez á la Sociedad general Azucarera Española que trata de constituirse.

Para gobierno de los señores accionistas se hace presente que, según dispone el art. 20 de nuestros estatutos, para concurrir á dicha junta es preciso depositar las acciones con tres días de anticipación á la celebración de ella en la Secretaría del Consejo de administración, situada en el domicilio social antes expresado.

Granada 14 de Abril de 1903.—El Director gerente, el Conde de Banaña. X—907

Compañía Arrendataria de Tabacos.

De conformidad con la convocatoria á oposiciones hecha por esta Compañía para la elección de 60 aspirantes á destinos del Cuerpo de empleados administrativos de la misma, se previene á los interesados que los ejercicios de oposición comenzarán el 18 de Mayo próximo, á las ocho en punto de la mañana, en la Sección Central de la Escuela de Artes é Industrias, situada en la calle de San Mateo, núm. 5, y que en las porterías de la Dirección de esta Compañía podrán enterarse de los llamamientos y condiciones en que han de realizarse dichos ejercicios.

Madrid 16 de Abril de 1903.—El Secretario, Luis de Albacete. X—908

Unión Hullera y Metalúrgica de Asturias.

El Consejo de administración de esta Sociedad ha acordado convocar á los señores accionistas á junta general ordinaria, que se celebrará en Madrid en el domicilio social (Alcalá, 49 cuadruplicado, tercero izquierda) el día 23 de Mayo próximo, á las tres de la tarde.

Según el art. 30 de los estatutos, los propietarios de acciones, para asistir á la junta, deberán depositar sus títulos en la Caja de la Sociedad con quince días de anticipación.

Madrid 15 de Abril de 1903.—El Presidente del Consejo de administración, el Marqués de Urquijo. X—899

Sociedad de Aguas potables y mejoras de Valencia.

Resumen del balance del ejercicio de 1902, aprobado en la junta general de señores accionistas celebrada en 1.º de Marzo de 1903.

Table with financial data for Sociedad de Aguas potables y mejoras de Valencia. Columns: ACTIVO (Cuenta de primer establecimiento, Contadores y ramales en alquiler, etc.), PASIVO (Capital social, Obligaciones, etc.).

Valencia 1.º de Marzo de 1903.—El Director, Ludovico Simolín. X—908

La Reserva mutua de los Estados Unidos.

(MUTUAL RESERVE LIFE INSURANCE COMPANY)

Balance en 31 de Diciembre de 1902.

Table with financial data for La Reserva mutua de los Estados Unidos. Columns: ACTIVO (Inmuebles, Préstamos sobre primera hipoteca, etc.), PASIVO (Valor neto de todas las pólizas en vigor en 31 de Diciembre de 1902, etc.).

Director para España, Eduardo Soto. X—902

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 17 de Abril de 1903.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida a 0° y en milímetros, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido), Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for hours 12 de la noche to 9 de la mañana and various meteorological measurements like temperature maxima/minima and wind velocity.

Datos meteorológicos del día 18 de Abril de 1903, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero á las siete.

Large table with columns: CALIDADES, BARÓMETRO (A 0° y al nivel del mar, Diferencia á igual hora del día anterior), VIENTO (Dirección, Fuerza, ESTADO del cielo), TERMÓMETRO (Seco, Humedecido, Diferencia de temperatura á igual hora de la víspera), EN LAS 24 HORAS (Temperatura máxima, mínima, Lluvia), ESTADO del mar. Lists data for numerous locations including Madrid, Sevilla, Barcelona, etc.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 17 de Abril de 1903, comparada con la del día anterior.

Table for 'FONDOS PÚBLICOS' and 'CAMBIO AL CONTADO' with columns for 'Día 16' and 'Día 17'. Includes entries for 'Deuda perpetua al 4 0/0 interior' and 'Deuda al 5 0/0 amortizable'.

Table for 'Deuda al 5 0/0 amortizable' and 'Serie F, de 50.000 ptas. nominales' with columns for 'Día 16' and 'Día 17'. Includes entries for 'Idem E, de 25.000 id. id.', 'Idem D, de 12.500 id. id.', etc.

Table with columns: 'Día 16' and 'Día 17'. Includes entries for 'Idem A, de 500 id. id.', 'Deuda al 5 0/0 amortizable', 'Carpas provisionales', 'Bancos y Sociedades', and 'Resumen general de pesetas nominales negociadas'.

Resumen general de pesetas nominales negociadas.

Table with columns: Description of financial instrument and Amount. Includes entries like 'Deuda perpetua al 4 por 100 interior', 'Idem al 5 por 100 amortizable', etc.

Bolsa de Barcelona.

Table with columns: Description and Amount. Includes entries for 'Deuda perpetua al 4 por 100 interior' and 'Idem al 5 por 100'.

Bolsa de Bilbao.

Table with columns: Description and Amount. Includes entries for 'Deuda perpetua al 4 por 100 interior' and 'Idem al 5 por 100'.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Paris, á la vista, 85'90-85'95. Londres, á la vista, libra esterlina, 34'17-34'19-34'21.

Bolsas extranjeras.

Paris: 4 por 100 exterior, 00'00. Londres: 4 por 100 exterior, 00'00.

ANUNCIOS

Guía oficial de España para el año de 1903. - Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: 'PESETAS' and Description. Includes entries for 'Primera clase', 'Segunda ídem', and 'Tercera ídem'.

SANTOS DEL DIA

San Perfecto, mártir, y San Eleuterio, Obispo. Cuarenta horas en la parroquia del Carmen.

ESPECTÁCULOS

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Caza de almas. La tronada.—Los hugonotes.—Segundo acto. TEATRO APOLO.—A las ocho y media.—El cuñado de Rosa.—Quo vadis.—El puñao de rosas.—Mam'zelle Margot. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—El Mississippi.—El puesto de flores.—La macarena.—Los diáneros del sacristán. TEATRO COMICO.—A las ocho y media. El fondo del baúl.—El señor de Barba Azul.—Los granujas.—El corneta de la partida.